

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO

GÉNERO E INCLUSIÓN



ESCUELA LIBRE
DE DERECHO
FUNDADA EN
1912

NÚM. 8, MARZO DE 2025

CONTENIDO



Guadalupe Magdalena Sánchez Palacios
Presentación

01



María del Carmen Aurora Carmona Lara
Derechos Humanos y Género: ambiente, agua, energía y alimentos frente a los efectos del cambio climático

05



Brenda Cerro de la Garza
Agustín de Pavía Frías
¿Existe un ser humano libre de sesgos cognitivos?

21



Laura Coronado Contreras
Inteligencia Artificial: ¿una nueva herramienta para la violencia digital?

29



Ana Guadalupe Correa Torres
Mujeres y el derecho a existir: El impacto de las campañas del Registro Civil en México

49



Erika Gabriela Feregrino Toris
La perpetuación del techo de cristal a través del uso de la Inteligencia Artificial

63



Claudia Jiménez Teutli
Descubrimiento probatorio de información psicológica en el procedimiento penal acusatorio, bajo perspectiva de vulnerabilidades

77



Frida del Mar López Badillo
Romper el techo de cristal, ¿derecho u obligación para las mujeres?

103



Gabriela Solís de Ibarrola
El impacto de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en materia familiar

113



Andrea Tafoya Corona
El matrimonio infantil en México

127



Érika Yazmín Zárate Villa
Pruebas y Feminismo

137

Presentación



Guadalupe Magdalena Sánchez Palacios

Titular de la Unidad de Atención de Quejas
por posibles conductas contra la Dignidad
de las Personas, Discriminación del Alumnado
y violencia hacia las mujeres, de la Escuela Libre de Derecho

El estudio de los temas de *género e inclusión* se ha vuelto imperativo, actualmente observamos que cuando hacemos referencia a dichos términos, normalmente vienen a nuestra mente dos palabras con las que se les relaciona, *violencia y discriminación*; sin embargo, el tema es mucho más amplio.

El *Boletín jurídico práctico*, de los *Colegios de Derecho* de la Escuela Libre de Derecho, nació con la intención de compartir ideas de vanguardia con fines pragmáticos, así, el presente Boletín se erige como un esfuerzo colectivo principalmente de las profesoras de nuestra Escuela, agradeciendo la participación de quienes han dedicado su tiempo y conocimiento para abordar temas de suma relevancia que, aunque diversos, convergen en un objetivo común: de establecer el género y la inclusión de forma transversal.

El presente Boletín se convierte en un recurso invaluable para estudiantes, profesionales y todos aquellos interesados en comprender cómo el derecho puede y debe adaptarse.

Cada artículo ha sido elaborado con un enfoque práctico, proporcionando herramientas y análisis que faciliten la comprensión de los retos actuales, las contribuciones ofrecen un panorama claro y accesible sobre cómo se manifiestan estos temas en el ejercicio diario del derecho.

Esperamos que cada artículo no sólo enriquezca su comprensión sobre el género y la inclusión, sino también que inspire y motive el debate, la crítica constructiva y, sobre todo, el compromiso con la sociedad.

Invitamos a los miembros del profesorado a participar, escribiendo sobre temas de actualidad de manera pragmática relacionados con el género y la inclusión en todas y cada una de sus áreas de experiencia, tanto docente como profesional, y cómo se manifiestan estos temas en el ejercicio diario del derecho.

Bienvenidos a esta lectura.

*Derechos Humanos
y Género:
ambiente, agua,
energía y alimentos
frente a los efectos
del cambio
climático*



Dra. María del Carmen Aurora Carmona Lara
Profesora de la Escuela Libre de Derecho de la cátedra
de Derecho Ambiental y Derecho del Agua

Palabras clave: Derechos Humanos, Ambiente y Género, Mujeres, Salud mujer, Mujeres y Desarrollo Sustentable

1. INTRODUCCIÓN

La preocupación sobre los efectos e impactos que el deterioro ambiental y el cambio climático generan en grupos en mayores situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, jóvenes y niñas, así como en su relación con los derechos humanos es la guía de la presente reflexión.

El análisis del deterioro ambiental y de los temas vinculados con el cambio climático, desde una perspectiva de género, puede ayudar a comprender la dinámica entre desarrollo y medio ambiente, para poder hacer visibles los procesos de uso y manejo de los recursos naturales asociados a las relaciones de producción y apropiación, y aquellos comprometidos con los procesos de construcción y reproducción social.

Es decir, se busca alcanzar no sólo la sustentabilidad ecológica, sino también la sustentabilidad social, a partir del fortalecimiento de la participación de las personas, esto es, del capital social del planeta. La pobreza y la desigualdad social entre regiones y hacia el interior de los países, son los factores más relevantes en la discusión desarrollo-medio ambiente que se exacerba cuando se vincula con el enfoque de género. El éxito de toda política ambiental, incluyendo la del control de población, depende del deseo de las mujeres de tener menos hijos y del grado de autonomía que tengan las mujeres para decidir sobre sus cuerpos y sus proyectos de vida, de las oportunidades que tienen para lograr el acceso al trabajo

remunerado, de su nivel educativo, pero sobre todo, de las condiciones de vida en las que se desenvuelve su cotidianidad (Velázquez Gutiérrez, 1996, pp. 432 y ss).

Para poder estar en el centro de las discusiones internacionales en el seno de las Naciones Unidas en materia ambiental el análisis desde la perspectiva de género ha tenido que evolucionar. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es la carta internacional de los derechos de la mujer, fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En su artículo 3, solicita a los Estados Parte a instrumentar el principio de igualdad:

todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3).

El binomio mujeres/ambiente tuvo atención en 1984, dentro del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) a partir de un programa para mejorar la participación de las mujeres en el manejo ambiental. Se estableció el Grupo de Asesoría de Mujeres Especialistas en Desarrollo Sustentable (SWAGSD, por sus siglas en inglés), que incluía un grupo de mujeres especialistas en temas de desarrollo y que trabajaban en diferentes organizaciones dedicadas a tal fin. Este grupo estructuró los esfuerzos de las mujeres en el ambiente y el desarrollo sustentable en la conferencia de la ONU de 1985 sobre mujeres y desarrollo, y

fue decisivo para adoptar los párrafos centrales del documento final de la conferencia: las Estrategias hacia el Futuro de Nairobi. El resultado fue que el tema de las mujeres y el ambiente se incluyó en la agenda de la ONU (Carosio, 2017).

Cuarenta años después las mujeres, jóvenes y niñas fueron una preocupación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP29), en Bakú (Azerbaiyán), celebrada el 24 de noviembre de 2024, en la que se expuso que los efectos del cambio climático ponen en riesgo su salud y bienestar y las afectan desproporcionadamente, exacerbando las desigualdades existentes, como tener menos acceso a recursos como tierras, capital y trabajo, enfrentar mayores riesgos de salud relacionados con el clima y las complicaciones durante el embarazo y el parto o la recuperación tras desastres naturales, que pueden verse agravadas por fenómenos climáticos extremos. Las mujeres desplazadas por desastres climáticos a menudo pierden acceso a servicios esenciales, incluyendo la atención sanitaria reproductiva y están expuestas a la violencia y a ser víctimas de la trata de personas.

2. EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS PARA MUJERES, JÓVENES Y NIÑAS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Desde el enfoque de los derechos humanos el logro de una sociedad más sustentable ecológica y socialmente es un objetivo fundamental que se vincula con la promoción y protección de los derechos fundamentales que implica, por ello se requiere bajo este enfoque repensar no sólo el futuro de las relaciones sociedad/naturaleza, sino también las relaciones sociedad/sociedad e intra/sociedad. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye acceso a

recursos básicos como agua, alimentos y vivienda. Este principio es fundamental para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, que buscan erradicar la pobreza y garantizar la equidad social. Es un asunto de vida, calidad de vida y del futuro de vida, incluyendo la de las futuras generaciones.

2.1. *Derecho a la salud*

La contaminación en todas sus versiones afecta la calidad de vida y aumenta la morbilidad y mortalidad en diversas poblaciones, sobre todo en las más vulnerables como es el caso de las mujeres, jóvenes y niñas.¹ La evolución de los derechos humanos vinculados a los derechos de las mujeres, jóvenes y niñas lo encontramos por primera vez en el derecho a la salud que está definido por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1946, que establece que: “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”. Esta definición implica que la salud no es sólo la ausencia de enfermedad, sino un estado de completo bienestar físico, mental y social.²

La CEDAW en el artículo 12 señala que:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mu-

¹ La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), ha clasificado la contaminación ambiental como un carcinógeno del Grupo 1, lo que significa que hay evidencia suficiente para afirmar que causa cáncer. Esta clasificación se realizó en octubre de 2013 y representa un importante reconocimiento de los efectos nocivos de la contaminación sobre la salud humana.

² En las zonas rurales de Nepal, la menstruación es un tema tabú, y las niñas que están menstruando son relegadas a cobertizos llamados “chhaupadi”, donde están expuestas al frío y la falta de instalaciones de saneamiento adecuadas, además de enfrentar el riesgo de explotación sexual y de ataques de animales. Restless Development Nepal, en colaboración con el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas, educa a las y los jóvenes y sus comunidades para destruir los mitos acerca de la menstruación.

jer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

2.2. Derecho a la alimentación

Cabe recordar que las mujeres se encargan de la mitad de la producción mundial de alimentos. En los países emergentes, ellas producen incluso hasta el 80 por ciento de los alimentos. Sin embargo, las mujeres tienen menos acceso a una serie de recursos: desde derechos sobre la tierra y concesión de créditos hasta la educación y la tecnología. Si las mujeres tuvieran el mismo acceso a los recursos productivos que los hombres, el rendimiento agrícola podría aumentar entre un 20 y un 30 por ciento, por lo que alimentarían a entre 100 y 150 millones de personas más. El derecho a la alimentación es particularmente relevante en el contexto de las mujeres, quienes a menudo enfrentan desigualdades que afectan su acceso a la alimentación y su capacidad para garantizarla para sus familias.

El derecho a la alimentación está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1976 (PIDESC) en su artículo 11, que establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye la alimentación adecuada y la protección contra el hambre. La Resolución 64/292 de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas también reafirma este derecho, subrayando

que el acceso al agua potable y al saneamiento son esenciales para la realización del derecho a la alimentación.

Existen en algunos países principios que establecen que las mujeres embarazadas son parte de un grupo prioritario que requiere protección especial y que deben recibir apoyo en términos de alimentación, salud, vestuario y vivienda. En México en el estado de Michoacán se encuentra dentro de las obligaciones del progenitor no gestante la responsabilidad legal de proporcionar alimentos a la mujer embarazada. Esto se considera una obligación que surge no sólo de las relaciones familiares, sino también del estado especial de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres durante el embarazo.³

Se suman al derecho a la alimentación la lactancia materna que es reconocida como un derecho humano fundamental que afecta tanto a las madres como a los niños y que está relacionado con la alimentación, la salud, el bienestar y la dignidad. Desde el punto de vista laboral los derechos durante el embarazo y la lactancia son esenciales para garantizar que las mujeres puedan desempeñar sus funciones laborales sin comprometer su salud ni la de sus hijos en un ambiente laboral justo y saludable.

2.3. Derecho al agua y saneamiento

Las mujeres son a menudo las principales encargadas de recolectar agua, lo que les consume tiempo y limita su capacidad para acceder a otros derechos humanos, como la educación y el empleo remunerado. Esta carga adicional no sólo afecta su bienestar personal, sino también las expone a riesgos significativos, incluyendo violencia y agresiones sexuales

³ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 24 de febrero de 2022. <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-02-27/24%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

al buscar agua o utilizar instalaciones sanitarias fuera del hogar.

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 64/292, que reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Esta resolución establece que el acceso a agua potable limpia y al saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Es un derecho humano esencial que está en peligro debido a la contaminación y la escasez de agua en muchas regiones del mundo. El incumplimiento de este derecho básico perpetúa la pobreza y la desigualdad, lo que compromete los esfuerzos de sostenibilidad. La falta de acceso al agua y saneamiento también tiene consecuencias negativas en la educación de las niñas y en su calidad de cuidadoras a las mujeres que se ven afectadas cuando los miembros de la familia enferman resultado de un nivel inadecuado de agua, saneamiento e higiene, las mujeres y las niñas suelen quedarse en casa para cuidarlos, faltando al trabajo y a la escuela.

Para 2030, el objetivo es lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres, las niñas y las personas en situaciones vulnerables.

2.4. Derecho al medio ambiente limpio, saludable, seguro y sostenible

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en 2021, reconoció formalmente que el acceso a un medio ambiente limpio, saludable, seguro y sostenible es un derecho humano universal (ONU, 2021). Esta declaración refleja una creciente conciencia de que los derechos humanos y la sustentabilidad

ambiental son inseparables. En el caso de las mujeres, jóvenes y niñas, para que este derecho se cumpla de forma efectiva es necesario velar por un clima estable y sin riesgos, por la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, por un medio ambiente no tóxico y por la participación y el acceso a la información y a la justicia en materia de medio ambiente.

En materia de derechos humanos respecto a las mujeres defensoras de los derechos humanos en relación con el medio ambiente, incluye garantizar tanto sus derechos de expresión, reunión y asociación en espacios físicos y virtuales como su participación en la adopción de decisiones de ámbito local e internacional. Exige salvaguardar su derecho a la reparación del daño y garantizar la rendición de cuentas respecto a los daños y amenazas que pudieran sufrir, con el objetivo de protegerlas tanto a ellas como a las comunidades y ecosistemas que luchan por defender.

2.5. Derecho a la energía

El derecho a la energía es un concepto emergente que se considera fundamental para garantizar el acceso equitativo a recursos energéticos, especialmente en un contexto de creciente demanda energética y desafíos ambientales. Se refiere al acceso universal y asequible a fuentes de energía seguras, sostenibles y modernas. Este concepto no sólo abarca la electricidad, sino también otras formas de energía, como el gas y las energías renovables. Su reconocimiento implica que la energía debe ser considerada un bien común y no sólo una mercancía, lo que subraya la necesidad de políticas que promuevan la justicia social y ambiental. Este derecho se vincula estrechamente con otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la educación y a un nivel de vida adecuado.

3. LA CRISIS CLIMÁTICA Y GÉNERO

La crisis climática no afecta a todo el mundo por igual. Las mujeres y las niñas se enfrentan a los desproporcionados impactos generados por el cambio climático principalmente, porque conforman la mayoría de la población mundial en situación de pobreza y su sustento está fuertemente ligado a los recursos naturales disponibles en su entorno local, que generalmente es el más degradado.

Las tareas de recolección de leña y agua en algunos países, que tradicionalmente recaen en las mujeres y las niñas, se ven muy afectadas por los efectos adversos del cambio climático, lo que las obliga a desplazarse más lejos de sus hogares para completar las tareas y mantener a sus familias. A su vez, los desplazamientos más largos aumentan su exposición a la violencia fuera del hogar.

El Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la Conferencia de las Partes (COP21) destaca los vínculos de los efectos del cambio climático con los derechos humanos y grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Su párrafo preambular número 11 destaca lo siguiente:

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente las partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad, y las personas en situaciones vulnerables, el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Cuando tienen lugar desastres climáticos extremos, las mujeres y los niños tienen 14 veces más probabilidades de

morir que los hombres, principalmente a causa del acceso limitado a la información, la movilidad, la toma de decisiones y los recursos. Se calcula que 4 de cada 5 personas desplazadas por los impactos generados por el cambio climático son mujeres y niñas. Los desastres graves también pueden alterar los servicios esenciales, como, por ejemplo, la atención sanitaria sexual y reproductiva, por lo que se agravan los perjuicios para las mujeres y las niñas.

4. GÉNERO EN LA AGENDA 2030 Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas como un derecho humano básico y fundamental para acelerar el desarrollo sustentable, por ello asegurar que las mujeres tengan mejor acceso a empleos remunerados, salud sexual y reproductiva y derechos reproductivos, y poder real para la toma de decisiones en esferas públicas y privadas, asegurará aún más que el desarrollo sea equitativo y sostenible. La igualdad de género es un componente esencial en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por la ONU en 2015.

Este enfoque reconoce que lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas es fundamental para abordar desafíos globales como la pobreza, la salud, el cambio climático y la violencia. Alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres es el Objetivo 5, dentro de los ODS. Los demás objetivos también hacen referencia a esa cuestión e incluyen muchas metas que reconocen.

El Índice de Desigualdad de Género (IDG) refleja la desventaja de la mujer en tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento y mercado laboral, para la mayor cantidad

posible de países según lo permita la calidad de los datos. El índice muestra la pérdida en desarrollo humano debido a la desigualdad entre logros de mujeres y hombres en dichas dimensiones. Varía entre cero, cuando las mujeres han alcanzado el mismo nivel de desarrollo en todas las dimensiones medidas que sus homólogos varones, y 1, que refleja el caso completamente contrario. Ajusta el progreso medio de una sociedad para reflejar las desigualdades entre hombres y mujeres, en los siguientes aspectos: una vida larga y saludable, medida por la esperanza de vida al nacer; conocimientos, medidos por la tasa de alfabetización de adultos y la tasa combinada de matriculación primaria, secundaria y terciaria y un nivel de vida decoroso, medido por la estimación de ingreso proveniente del trabajo.

5. REFLEXIONES FINALES

Los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas requieren: “Una nueva visión de sociedad cuyos elementos centrales son la confianza en uno mismo, la autosatisfacción, la autosuficiencia alimentaria, la regionalización, la necesidad de reestructuración rural, la democracia participativa y la cooperación inter-regional. Una visión anticolonialista y anti-patriarcal que surge de los movimientos de base, que busca y pelea por la supervivencia” (Mies y Shiva, 1993).

La justicia social es un componente clave para una sociedad sostenible. Las sociedades con altos niveles de desigualdad tienden a ser menos sostenibles desde perspectivas económicas y ambientales. El respeto por los derechos humanos ayuda a reducir estas brechas de desigualdad, promoviendo una distribución equitativa de los recursos y oportunidades (La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2024).

La sostenibilidad no puede lograrse sin un compromiso con la justicia social y los derechos humanos. Las políticas públicas, las empresas y las organizaciones internacionales deben asegurarse de que las acciones encaminadas a la sostenibilidad integren un enfoque inclusivo se puede garantizar un futuro en el que todos tengan la oportunidad de prosperar en un planeta habitable. Las políticas públicas deben diseñarse para asegurar que los beneficios de las iniciativas sostenibles lleguen a todos los segmentos de la población. Es crucial que las comunidades marginadas no sean dejadas atrás “esto se conoce como una ‘transición justa’, donde se protegen tanto los derechos laborales como los ambientales” (projectaimpacto, 2024).

Como las mujeres suelen ser las principales encargadas del cuidado del hogar y de las personas que lo habitan, son las primeras en reaccionar, en caso de las enfermedades, la falta de alimentos, la escasez de agua y los desastres de todo tipo. Su papel en el rescate y cuidado de niños, ancianos, personas con discapacidad y otros miembros de la comunidad e informando a las autoridades locales y a los equipos de emergencia, no ha sido reconocido en las acciones y son excluidas de la formulación de las políticas, estrategias y programas que aborden el riesgo de sufrir desastres y la resiliencia. Se deberán construir mecanismos que permitan proporcionar ayuda a sus familias y contribuir a la recuperación y reconstrucción de las comunidades.

El Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos/as sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) destaca diversos retos y efectos actuales por el cambio climático y que se pueden aplicar a la crisis ambiental en general: se observan afectaciones en la salud de las personas, incluyendo la salud mental, el aumento de las crisis humanitarias, el incremento de la inseguridad alimentaria, el aumento de desplazamientos forzados, destrucción de las

infraestructuras, la escasez del agua, los impactos negativos en la agricultura, entre otros.⁴

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) incluye un Plan de Acción de Género que busca la participación de las mujeres en el proceso climático internacional. Este plan establece que las mujeres deben tener un papel destacado en la toma de decisiones y en la acción climática el objetivo es incorporar la perspectiva de género en las acciones nacionales hacia la mitigación y adaptación al cambio climático y en el desarrollo de sus Contribuciones No Determinadas (NDC) y está compuesto por los siguientes tres pilares: Liderazgo de todas las mujeres; construcción y consolidación de capacidades institucionales-nacionales, y financiamiento y cooperación. Los temas que abarcan son: autonomías de las mujeres, la igualdad de género y el combate al cambio climático, la salud sexual y reproductiva; la necesidad de eliminar las formas múltiples e interseccionales de discriminación, la violencia de género y las prácticas nocivas; la transición justa de la fuerza laboral; el disfrute de un medio ambiente limpio, sano, seguro y sostenible; el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas cuando forman parte de estas comunidades.

Concluimos con las palabras de la primera mujer africana en recibir el premio Nobel de la Paz, Wangari Maathai: “Se debe asegurar la incorporación de más mujeres en las negociaciones sobre cambio climático; igualmente, se debe avanzar hacia la desmilitarización, incorporar la perspectiva de género en políticas de seguridad nacional; incluir una perspectiva de descolonización, asegurando que se tengan en cuenta las experiencias y el conocimiento de las mujeres, en su diversidad, por ejemplo, de las mujeres indígenas”.

⁴ El informe puede encontrarse en el siguiente vínculo electrónico: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2022/06/SPM_version_report_LR.pdf

BIBLIOGRAFÍA

- ▶ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 2024). <https://www.ohchr.org>. Obtenido de Promover el desarrollo sostenible a través de los derechos humanos: <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do/our-roadmap/advancing-sustainable-development-through-human-rights>
- ▶ Carosio, A. e. (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- ▶ PNUD. (2010). Informe sobre Desarrollo Humano de 2010. *Informe desarrollo humano*. Nueva York: ONU.
- ▶ proyectaimpacto. (10 de diciembre de 2024). <https://www.proyectaimpacto.com>. Obtenido de <https://www.proyectaimpacto.com/2023/02/derechos-humanos-y-sostenibilidad-empresarial/>
- ▶ Velázquez Gutiérrez, M. (1996). *Género y Ambiente en Latinoamérica*. Cuernavaca, Morelos. UNAM, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias.

¿Existe un ser humano libre de sesgos cognitivos?



Mtra. Brenda Cerro de la Garza
Profesora Adjunta de la Escuela Libre de Derecho en la
cátedra Temas Selectos de Derechos Humanos

Mtro. Agustín de Pavía Frías
Profesor de la Escuela Libre de Derecho en la cátedra
Temas Selectos de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que más ha captado nuestra atención ha sido el estudio y la promoción del *Derecho a la No Discriminación*.

A lo largo de numerosas charlas informales, conferencias, consultas de emergencia, café y clases, hemos reflexionado sobre cómo erradicar la discriminación en nuestra sociedad. Hoy creemos haber encontrado una respuesta: enfocarnos en los *sesgos cognitivos* que todas las personas poseemos y comenzar a construir una perspectiva de inclusión.

En este sentido, en el presente texto nos proponemos a explorar de manera general algunos conceptos, tales como la discriminación, las categorías sospechosas, los sesgos cognitivos, la educación y el Derecho a la No Discriminación.

Con lo anterior, el objetivo de esta reflexión es provocar una autocrítica en cada persona lectora, invitando a cuestionar sus propias creencias y percepciones. Al hacerlo, buscaremos contribuir al desarrollo de una comunidad más inclusiva.

2. DISCRIMINACIÓN

El término *discriminar*, significa en lenguaje común, distinguir. En la acepción jurídica significa tratar a una persona de forma desfavorable por una causa o motivo que provoca desprecio hacia grupos estigmatizados por razones ilegítimas e indefendibles, cuyo motivo esencial de distinción se basa en una condición propia de la persona que atenta contra su dignidad y que limite el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, se consideran conductas discriminatorias aquellas que establezcan una diferencia que no está justificada en términos de un nexo racional, entre la medida y la finalidad prevista en una norma fundamental.

Esta diferencia no justificada tiene su origen en las razones, causas o motivos de discriminación, es decir, en las *categorías sospechosas* que fungen como un catálogo de criterios específicos de diferenciación o distinción, que evoluciona según las circunstancias temporales del ser humano, que conlleva a la discriminación y que están prohibidas.

Este catálogo enunciativo está previsto en tratados internacionales de los que México es parte y en el último párrafo del artículo 1 Constitucional, conforme a lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, que una persona pertenezca a una categoría sospechosa no implica necesariamente que sea víctima de discriminación. Sin embargo, el Estado y la sociedad deben eliminar las circunstancias que generen el *fenómeno de discriminación* por el simple hecho de que la persona forma parte de un *grupo de atención prioritaria*.

En este sentido, existe un *fenómeno de discriminación* cuando persisten de manera temporal o permanente actitudes discriminatorias que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos de las personas.

Por otro lado, los *grupos de atención prioritaria* están conformados por personas o colectivos que, debido a desigualdades estructurales, enfrentan discriminación, exclusión,

maltrato, abuso, violencia y diversas barreras para el pleno ejercicio de sus derechos.

Dicho esto, es importante comprender cómo una persona realiza un razonamiento en el mundo moderno, ya que esto nos permitirá explicar el proceso mediante el cual toma decisiones y, en consecuencia, con o sin intención, puede llegar a discriminar.

En este sentido, una persona antes de tomar una decisión puede desarrollar una visión generalizada o una preconcepción sobre las actitudes o características de ciertas personas como integrantes de un grupo social o de un rol específico, lo que da lugar a un *estereotipo*. Además, si estas percepciones son negativas o conducen a la adopción de comportamientos discriminatorios hacia una persona o un grupo, basados en ignorancia y generalizaciones erróneas, se estará frente a un *prejuicio*.

Por último, lo que da origen a un estereotipo o a un prejuicio son los *sesgos cognitivos*.

3. SESGOS COGNITIVOS

Los *sesgos cognitivos* son errores que ocurren en el proceso de cómo percibimos y procesamos la información. Estos errores surgen como mecanismos de simplificación mental para facilitar la toma de decisiones y se desarrollan a partir de nuestra educación, cultura, contexto social y experiencias.

Nuestro cerebro detecta patrones o regularidades en las personas y situaciones, lo que nos lleva a hacer generalizaciones automáticas. Como resultado, percibimos a ciertos grupos o personas como parte de “nosotras” o como “ajenas”, según lo que consideramos conocido o familiar. Cuando alguien nos parece diferente, nuestra mente tiende a dividir

entre “nosotras” y “ajenas”, lo que puede dar lugar a discriminación.

Los *sesgos cognitivos* pueden ser conscientes o inconscientes. Los sesgos inconscientes son aquellos en los que una persona no es consciente de sus prejuicios hacia ciertos grupos. Estos prejuicios operan a nivel subconsciente y afectan nuestra conducta sin que tengamos una intención. Por otro lado, los sesgos conscientes ocurren cuando las preferencias por un grupo y las actitudes negativas hacia otro grupo son plenamente justificadas según una práctica social. En este caso, la persona es completamente consciente de sus prejuicios y, en ocasiones, puede justificar sus actitudes discriminatorias.

En este contexto, podemos responder a la pregunta planteada en el título de este artículo: todos los seres humanos cometemos errores conceptuales que nos impiden reconocer la brecha entre nuestro comportamiento actual y el comportamiento deseado en una sociedad inclusiva. Identificar estos sesgos es el primer paso para superar la discriminación y construir relaciones equitativas. Por esta razón, cuando se presenta un caso de discriminación en el ámbito jurídico, se examina si el trato desigual está respaldado por una justificación objetiva, racional y proporcional, algo que, debido a los sesgos cognitivos, puede dificultar que una persona reconozca el acto de discriminación.

4. LOS SESGOS COGNITIVOS PUEDEN SUPERARSE CON UNA SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Reconocemos que, aunque todas las personas compartimos los mismos derechos, nos identifica que todas las personas tenemos *sesgos cognitivos*. Estos sesgos, derivados de cómo procesamos y percibimos la información, afecta a todas

las personas sin importar nuestro origen, cultura o experiencias. Es crucial ser conscientes de que nuestra mente tiende a simplificar el mundo que nos rodea y esa simplificación discrimina.

Si bien no podemos liberarnos por completo de estos sesgos, sí podemos ser conscientes de ellos y trabajar para reducir su impacto. A través de la autocrítica y la reflexión podemos cuestionar nuestras creencias y patrones de pensamiento, y, mediante un proceso de deconstrucción, transformar nuestra sociedad.

En este sentido, al igual que adquirimos ciertos prejuicios, también poseemos la capacidad de desaprender esas ideas preconcebidas por medio de la *sensibilización*, *educación* y *capacitación profesional*.

A través de la *sensibilización* se logra aumentar la conciencia y la empatía sobre los problemas de discriminación, invitando a las personas a reflexionar sobre sus propios prejuicios y actitudes hacia los demás, generando una actitud abierta y respetuosa, fomentando el reconocimiento de la diversidad. La sensibilización se da en los primeros años de educación básica y a la sociedad en general.

Por su parte, la *educación* tiene un enfoque más profundo y estructurado, proporcionando a las personas profesionistas el conocimiento sobre los derechos humanos, fomentando una base sólida para comprender las causas, consecuencias y mecanismos de la discriminación.

Finalmente, la *capacitación profesional* está dirigida a aquellos que ocupan roles específicos en la sociedad, *como somos las personas juristas*, y se enfoca en el desarrollo de habilidades y competencias prácticas para manejar situaciones de discriminación, crear entornos inclusivos y aplicar políticas de igualdad de manera efectiva.

5. CONCLUSIÓN

Desde un enfoque profesional y jurídico, es esencial reconocer que los sesgos cognitivos son inherentes a todos los seres humanos y afectan la manera en que procesamos la información, tomando decisiones y, a menudo, generando prejuicios o estereotipos, y con ello una discriminación, tanto de forma consciente como inconsciente.

Si bien no podemos eliminar por completo estos sesgos, podemos trabajar activamente para reconocerlos y reducir su impacto a través de la sensibilización, la educación y la capacitación profesional.

Estas herramientas son fundamentales para erradicar la discriminación y promover la inclusión, especialmente en el ámbito jurídico, donde los profesionales deben ser capaces de identificar y abordar prácticas discriminatorias de manera efectiva.

La construcción de una sociedad más inclusiva y justa depende de nuestra capacidad para cuestionar nuestras creencias y adoptar un enfoque crítico y reflexivo frente a la discriminación, asegurando que todas las personas seamos tratadas con dignidad y respeto.

BIBLIOGRAFÍA

- ▶ Aguilar Bellamy, Alexandra. *Discriminación, sesgos cognitivos y derechos humanos: Perspectivas y debates transdisciplinarios*. México. UNAM. 2022.
- ▶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación: Estándares Interamericanos*. Organización de los Estados Americanos. 2019.
- ▶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos*. Organización de Estados Americanos. 2018.

- ▶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Modelo para la defensa de casos de discriminación. México: Editorial Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2015.
- ▶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Resolución por Disposición 01/07.
- ▶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ▶ Fundamentos de la Armonización Legislativa con Enfoque Antidiscriminatorio. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2013.
- ▶ González, Alejandro y Luis Daniel Vázquez. *Fundamentos para la determinación de Políticas Públicas en Materia de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2012.
- ▶ Hernández, Juan Abelardo. *Lógica Jurídica en la Argumentación*. Oxford University Press. 2015.
- ▶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- ▶ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
- ▶ Martínez, Ana Laura y César Reséndiz. *Inclusión financiera sin discriminación: hacia un protocolo de trato incluyente en sucursales bancarias de México*. CEPAL, Secretaría de Gobernación y CONAPRED. 2021.
- ▶ Massolo, Alba y Mariel Traversi. *¿Es posible mitigar sesgos cognitivos? Un análisis crítico de diversas propuestas para reducir el sesgo a mi favor*. Argentina. Universidad Nacional de Córdoba. 2021.
- ▶ Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos. Naciones Unidas. 2008.
- ▶ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal. 2012.

Inteligencia Artificial: ¿una nueva herramienta para la violencia digital?

 Dra. Laura Coronado Contreras

Investigadora del IMEESDN. Profesora de la Escuela Libre de Derecho de la cátedra Derecho y Tecnología.

1. INTRODUCCIÓN

Casos como el de los 15 adolescentes de Almendralejo, Diego “N”, el entonces estudiante del Instituto Politécnico Nacional o la controversia entre la senadora Andrea Chávez y el caricaturista Antonio García Nieto han dado la vuelta al mundo en los últimos meses. En ellos, se han utilizado imágenes de mujeres —muchas de ellas jóvenes menores de edad— para alterarlas con Inteligencia Artificial (IA). La manipulación utilizando una herramienta tecnológica tan poderosa, redundó en contenidos lascivos, desnudos, fotografías y videos íntimos propagados en distintas redes sin autorización. Lamentablemente, dichos delitos muestran la falta de cultura digital de la población, la ausencia de procedimientos que realmente sean ágiles, la apremiante necesidad de que las plataformas cuenten con mayores controles y reflejan, en definitiva, lo mucho que aún nos falta construir para erradicar la violencia digital de género.

Sanciones como un año de libertad vigilada, cursos de formación afectivo-sexual¹ o resoluciones en donde se señala que si bien existió un delito y además, una vulneración a las víctimas, no se puede probar la autoría del implicado,² simplemente sirven para demostrar que las herramientas tecnológicas y las vías jurídicas son pocas e insuficientes. Tal parece

¹ “Un año de libertad vigilada para 15 menores de Almendralejo por manipular imágenes de niñas”, [en línea]: <https://elpais.com/sociedad/2024-07-09/un-ano-de-libertad-vigilada-para-15-menores-de-almendralejo-por-manipular-imagenes-de-ninas.html>

² “Caso Diego ‘N’: ¿Por qué absolvieron al estudiante del IPN que hacía ‘deepfakes’ de sus compañeras?” [en línea]: <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2024/12/05/caso-diego-n-por-que-absolvieron-al-estudiante-del-ipn-que-hacia-deepfakes-de-sus-companeras/>

que el mensaje es que hay muy poco en lo que se puede perder y mucho por ganar en una industria que genera, sólo en Estados Unidos, un valor de casi 977 millones de dólares anualmente.³

Por desgracia, conceptos como ciberacoso o sextorsión, se integran como parte de nuestro lenguaje cotidiano en un marco de normalización e impunidad. Conductas abusivas, agresiones constantes, comentarios nocivos y muchas otras expresiones de violencia conviven en un espacio abierto, universal, libre, como lo es, el ciberespacio y, sin la adecuada regulación. Por ejemplo, según el “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en la Convención Belém Do Pará”, elaborado por el Mecanismo de Seguimiento de dicho tratado (MESECVI), ONU Mujeres y la Unión Europea tenemos grandes pendientes en la materia. Por ejemplo, en América Latina, el 65% de las mujeres encuestadas en Argentina no denuncian actos de violencia digital y en Chile del 18% de las víctimas que decidieron acudir a las autoridades, sólo poco más del 6% recibieron la denuncia.⁴

Aunque podrían existir una multiplicidad de causas para dichas estadísticas, como el miedo a denunciar o la minimización de las agresiones, lo cierto es que no contamos con un marco legal adecuado para conocer aquellas conductas que son consideradas como delitos, cuáles serían sus penas, los procedimientos a seguir y autoridades capacitadas para responder a realidades diferentes a aquellas con las que comúnmente están en contacto. Tal es el caso que, de las 14,526 denuncias registradas en México entre 2017 y 2023, sólo se

³ “Market size of the online pornographic and adult content industry in the United States from 2018 to 2023”, [en línea]: <https://www.statista.com/statistics/1371582/value-online-website-porn-market-us/#:~:text=Adult%20and%20pornographic%20website%20industry%20market%20size%20in%20the%20U.S.%202018%2D2023&text=In%202022%2C%20the%20adult%20online,58%20percent%20compared%20to%202018.>

⁴ “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en la Convención Belém Do Pará” [en línea]: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

han emitido 2 sentencias y se ha llegado en 5 expedientes a acuerdos reparatorios,⁵ es decir, más del 80% de los delitos digitales investigados en nuestro país, permanecen “en trámite”.

La IA se ha convertido en un parteaguas en los años más recientes. Sus detractores ven los peligros de su uso desmedido —y sin regulación— y que pueden desembocar en desinformación, pérdida de empleos, dependencia digital y, en el tema que nos ocupa, violencia. Sus partidarios lo analizan como una nueva revolución tecnológica que automatizará procesos y brindará mayor calidad de vida a sus usuarios, reducirá costos para las empresas y optimizará a los gobiernos. Ciertamente, la digitalización no tiene marcha atrás y ya hemos presenciado sólo algunos de los primeros ejemplos de lo negativo que puede ser un uso focalizado en delinquir. Este pequeño análisis busca abrir el debate sobre una de las áreas más delicadas y trascendentales para cualquier ser humano: su identidad, su imagen y el libre desarrollo de su personalidad.

2. CONCEPTO DE VIOLENCIA DIGITAL

Dos problemas fundamentales atañen a la conceptualización de la llamada violencia digital: por un lado, su falta de identificación y, por el otro, la normalización de las agresiones y, en determinadas ocasiones, hasta su promoción. La Real Academia de la Lengua Española define a la *violencia* con una serie de sinónimos como brutalidad, salvajismo, ferocidad, crueldad, ensañamiento, furia, arrebató o coacción y también nos señala a aquella “acción contra el natural modo

⁵ “Víctimas de violencia digital siguen sin acceder a la justicia pese a tipificación del delito” [en línea]: <https://www.milenio.com/tecnologia/victimas-violencia-digital-siguen-acceder-justicia>

de proceder”.⁶ Es así que, cuando hablamos de violencia en el ciberespacio, podemos definirla como aquella conducta agresiva, constante, intrusiva que inhibe o coarta el libre desarrollo de una persona en su entorno digital ya sea con amenazas, comentarios lascivos, acosándola, hostigándola, difundiendo imágenes o videos —íntimos o no— sin autorización, compartiendo sus datos personales, rasgos de su identidad o de sus familiares que puedan significar un peligro, o cualquier otra situación que le impida considerarse en un espacio seguro, sano y tranquilo.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a ésta como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” y, propiamente, a la violencia digital como “toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia”.⁷ Para dimensionar, tan sólo un poco lo dilatado que ha sido visibilizar estos temas, podemos simplemente ver que dicha ley fue publicada en 2007 y que el concepto de violencia digital fue incluido hasta 2021, es decir, mucho más de una década después. En ese mismo año, se realizaron reformas al Código Penal Federal conocidas por el

⁶ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* [en línea]: <https://dle.rae.es/violencia?m=form>

⁷ “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” [en línea]: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

público en general como la llamada “Ley Olimpia” para sancionar el *grooming* y la pornovenganza (ambas conductas que definiremos más adelante). Ello ha significado un paso importante pero no un logro definitivo en la prevención y erradicación de estos fenómenos.

Derechos tan esenciales —y globalmente reconocidos— como la intimidad y la privacidad, la libertad de expresión, la identidad, la libertad sexual, la inviolabilidad de las comunicaciones o del domicilio, son menoscabados cuando se presentan conductas de violencia digital contra niñas, adolescentes y mujeres. El problema reside en que se les incluye —en México y otras regiones— en otros tipos penales simplemente añadiendo una frase como “y en medios digitales” o “utilizando las nuevas tecnologías”, o bien, se les tipifica pero los procedimientos para llevarlos a su fin no contemplan puntualmente escenarios tan relevantes como la presentación y la admisión de pruebas. Por ello es de la mayor de las relevancias la alfabetización digital, la construcción de entornos virtuales sanos, la cultura de la denuncia, la profundización en valores como la verdad y el establecimiento de un marco legal justo, igualitario, ágil y de vanguardia en estos temas.

3. TIPOS DE VIOLENCIA DIGITAL

Una de las características principales de la violencia y, especialmente de la violencia digital, es que ésta comienza con pequeñas conductas que pueden ser calificadas incluso, de inofensivas. La violencia va escalando al no encontrar los cauces y límites bien establecidos. Va haciéndose cotidiana, constante y hasta imperceptible o peor aún, permitida o promovida desde los ámbitos que deberían ser más seguros: nuestro hogar, la escuela o el trabajo. Quienes la ejercen son personas cercanas a la víctima: figuras de crianza, pareja,

compañeros, colegas en gran parte de las ocasiones. En cualquiera de sus modalidades podemos ver que “siempre que hay violencia se producen daños o lesiones, aunque no se vean ni se reproduzcan. Por lo tanto, cuando hay violencia se transgrede el derecho de otra persona, es decir, toda violencia implica agresión... es ahí donde entra la noción de *poder*. En suma, toda violencia *implica abuso, poder y voluntad*. Un aspecto determinante del comportamiento violento es que el provocador ejerce su poder con abuso para nulificar la voluntad de la víctima que es a quien se pretende someter y controlar”.⁸

Como mencionábamos, la violencia digital puede comenzar con hechos tan normalizados como el llamado “*stalkeo*”, “*stalkear*” o “*ser un stalker*” que se refiere a una práctica generalizada que consiste en “espíar” a alguien por medio de sus redes sociales o la de sus amigos. Esta “vigilancia” para conocer detalles de la vida de otros puede derivar en otro tipo de conductas —mucho más peligrosas— aunque comúnmente se realizan “por curiosidad” sobre la vida de personas conocidas pero que no son nuestros seguidores o amigos. Por ejemplo, una expareja, una amiga de hace tiempo, un jefe. “Todos lo hemos hecho”, “no se daña a nadie” o “es sólo para saber si está bien o qué pasó” son frases comunes utilizadas como respuesta por los “espías cibernéticos”. ¿Cuál es la diferencia con un merodeador?

Un merodeador es una persona que vaga de un lugar a otro, generalmente, con la intención de atacar o robar. Por definición, tiene un comportamiento sospechoso que puede implicar una amenaza para la seguridad de las personas o la propiedad. ¿Cómo nos sentimos cuando alguien revela que nos ha buscado en redes sociales, conoce nuestras aficiones,

⁸ “Centro para el Desarrollo Humano e Integral de los Universitarios de la Universidad Veracruzana” [en línea]: <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2012/09/violencia.pdf>

relata lugares en donde hemos estado o con quiénes convivimos? Por ello, algunas personas dicen que si se sanciona en algunas legislaciones “los actos preparatorios”, también debería de evitarse este tipo de prácticas. ¿Podríamos realmente considerar el stalkear como punible? ¿Técnicamente podría evitarse? El contexto y el propósito son fundamentales pero, para la mayoría, el stalkeo es una práctica cotidiana e inofensiva. Aunque quizá cambiaríamos de opinión si hacemos la traducción literal de la palabra y leemos “acechar”.⁹

Otra conducta violenta en línea que se toma como “una broma” es aquella conocida como **zoombombing** que se desarrolló durante la Pandemia pero sigue vigente. Dicha práctica consiste en la intrusión no deseada en videollamadas, particularmente conferencias, con el fin de compartir o insertar material de naturaleza lasciva, obscena, racista o antisemita para que se cierre la sesión. Sin duda, las vulnerabilidades de plataformas como Zoom dieron pie a que hackers (expertos en tecnología) exhibieran sus deficiencias de seguridad, pero no por ello puede justificarse su actuación. Una particularidad es que no se realiza por una sola persona. Para su ejecución, varios agentes se coordinan a través de foros de otras plataformas como Reddit o Discord: “trataban sus redadas como si se tratara de un videojuego multijugador. Los atacantes compartían un plan, actuaban al unísono, se felicitaban por ataques efectivos, abrumaban a sus víctimas y se jactaban de sus habilidades”.¹⁰ ¿Sólo una broma?

Una práctica que quizá, ya podríamos identificar como violenta, es la del **doxing** (algunos autores la manejan como *doxxing*) que se describe como investigar y publicar información personal, privada o identificante con el propósito de in-

⁹ Cambridge Dictionary [en línea]: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/espanol-ingles/acechar>

¹⁰ “Zoombombing: Una tendencia en ascenso” [en línea]: <https://observatorio.tec.mx/edu-news/zoombombing/>

timidar, humillar o amenazar. Obviamente, dicha difusión de datos (nombres reales o completos, direcciones, números de teléfonos, información financiera, declaraciones de impuestos) es sin consentimiento de la víctima y ésta se siente humillada y exhibida. En sus comienzos, el *doxing* (*dropping documents* o “soltar documentos”) se realizaba con el hackeo de correos electrónicos, bases de datos, dispositivos o páginas de internet. Aunque la práctica comenzó en los años 90’s del siglo pasado, un caso de lo más emblemático fue el de la entonces candidata a la Presidencia de Estados Unidos, Hillary Clinton en 2016. La ex Primera Dama y ex Secretaria de Estado norteamericana sufrió de un hackeo en sus correos como funcionaria y éstos fueron publicados por WikiLeaks. La falta de cuidado en la seguridad digital de sus dispositivos y la exposición de información sensible, tuvieron un impacto significativo en su campaña.¹¹

Años más tarde, otro líder estadounidense, Donald Trump, también sería hackeado en diversas ocasiones. En los supuestos donde están involucrados personajes públicos, el *doxing* ha sido sumamente debatido por si pudiera convertirse en un mecanismo de censura o para negar el acceso a la información o, inclusive, el “derecho a conocer la verdad”. Y, a pesar de que las figuras políticas o del entretenimiento, tienen una esfera más amplia de escrutinio público, no por ello, dejan de ser personas cuya intimidad y privacidad merecen reconocimiento y respeto. Sumándose a este debate, sobre el límite entre la protección de datos personales y la libertad de expresión, existen muchos argumentos ya que durante años en México, vimos cómo en la conferencia del entonces Presidente se compartieron datos sensibles de periodistas, partidarios de otros grupos políticos, empresarios y un largo

¹¹ “Los polémicos emails de la campaña de Hillary Clinton que no se alcanzaron a colar en el debate” [en línea]: <https://www.univision.com/noticias/elecciones-2016/los-polemicos-emails-de-la-campana-de-hillary-clinton-que-no-se-alcanzaron-a-colar-en-el-debate>

etcétera. ¿Podríamos considerar que nuestro exmandatario realizaba doxing o simplemente era una práctica dentro de su discurso político?

Sin embargo, el *doxing* no se constriñe al uso indebido de información derivado del hackeo o los problemas de seguridad, ahora, las modalidades son diferentes como lo son el famoso “siempre hay un tuit” y los “post de ayuda” en comunidades digitales. La primera vertiente, se comenzó a utilizar para exhibir y, especialmente avergonzar, a políticos que habían “tropezado” o se habían contradicho en distintos momentos en el ciberespacio. Por ejemplo, el entonces Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard cometió un error tipográfico en 2012 y hasta la fecha, cada vez que ocurre un evento telúrico, el hashtag (etiqueta) #TenemosSismo vuelve a viralizarse para hacer alusión a su equivocación y, a la vez, informarse y “divertirse”.¹² La segunda, se realiza generalmente en comunidades y grupos de Facebook o WhatsApp como “información relevante” para “quemar a alguien”, por ejemplo, una empleada del hogar quien presuntamente robó o tuvo alguna conducta “denunciable”, o bien, microempresarias que presumiblemente entregaron productos defectuosos o no realizaron servicios aunque los cobraron y, en casos extremos, testimonios sobre personas infieles quienes dañaron a sus parejas o no pagan alimentos a sus hijos. En dichos casos, credenciales de elector, perfiles de redes, lugares de empleo y hasta teléfonos son compartidos sin ningún tipo de limitación.

Lo lamentable es que, al igual que en otros tipos de violencia digital, el tratamiento para las mujeres es diferente que para los hombres. Casos como el del exfutbolista Luis Roberto Alves “Zague” y su entonces esposa, la conductora Paola

¹² “TenemosSismo: esta es la aportación de Marcelo Ebrard a los memes del 19 de septiembre” [en línea]: <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/19/tenemosismo-esta-es-la-aportacion-de-marcelo-ebard-a-los-memes-del-19-de-septiembre/>

Rojas, quienes en 2018 sufrieron por la filtración de un video íntimo del exdeportista que desembocó en su divorcio, muestran que las redes sociales no reaccionan igual entre los distintos géneros. A pesar de que no aparecía en las imágenes y que claramente, el video no era dirigido a su persona, mostrando la infidelidad de su marido, la periodista fue blanco de burlas y memes mientras que el ahora conductor deportivo incluso, “monetizó la viralidad” del contenido, haciendo comerciales al respecto.¹³

¿No debería ser un tema de reflexión que, mientras memes sobre casos como el del excanciller o como del exdeportista son menos agresivos, en la narrativa de las mujeres son más crueles, denostativos y “virales” como los de Itatí Cantoral que cada año es recordada por su polémica interpretación de “La Guadalupana” en la Basílica?¹⁴

¿Una víctima de *doxéo* no tiene “redención” cuando todos nos podemos equivocar diariamente en nuestras actividades?

¿Es responsable publicar, difundir y hasta comercializar con información que no nos pertenece y que no sabemos si es cierta?

Al ir escalando y normalizando la violencia digital, pensamos que su única forma de expresión es el *ciberacoso*. Si bien es cierto, como hemos mencionado, no es la única modalidad, sí es aquella con la que se ha detectado en mayor medida. Por ejemplo, en 2023, en nuestro país, 22% de las mujeres mayores de 12 años fueron víctimas de este, lo que es un por-

¹³ “¡Impresionanti! Zague se burla de su video íntimo en comercial junto a Campos y el Dr. García” [en línea]: <https://lasillarota.com/deportes/futbol-mx/2019/10/7/impresionanti-zague-se-burla-de-su-video-intimo-en-comercial-junto-campos-el-dr-garcia-201594.html>

¹⁴ “Nosotros tenemos a Itatí Cantoral: los mejores MEMES para celebrar el regreso de la actriz a Las Mañanitas a La Virgen” [en línea]: <https://www.infobae.com/mexico/2024/12/12/nosotros-tenemos-a-itati-cantoral-los-mejores-memes-para-celebrar-el-regreso-de-la-actriz-a-las-mananitas-a-la-virgen/>

centaje importante si vemos que casi 47 millones del total de usuarios de internet pertenecen a este género.¹⁵

Podemos definir a grandes rasgos que el acoso es una conducta repetitiva y dañina realizada por una persona —o grupo— hacia otra con el objetivo de intimidarla, humillarla, incomodarla o hacerle de alguna manera daño. No podemos dejar de enfatizar que es un delito. En México, esta conducta delictiva está regulada principalmente por el Derecho Penal. Según el artículo 259 bis del Código Penal Federal, el acoso se define como el acto de “asediar reiteradamente a una persona con fines lascivos, aprovechándose de una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación”.¹⁶

A su vez, existen distintos tipos de acoso como el laboral también conocido como *mobbing*, que consiste en que una o varias personas realizan acciones discriminatorias como insultos, humillaciones o degradación y aislamiento, en repetidas ocasiones, en contra de un colaborador; el acoso callejero que es un comportamiento en público, ofensivo como lo son comentarios vulgares, miradas lascivas, silbidos, gestos obscenos, con el propósito de hacer sentir a la otra persona incómoda e insegura o avergonzada. Y el acoso escolar también conocido como *bullying* que es una conducta repetitiva y dañina, que ocurre en las escuelas y que puede ser verbal, físico o emocional; y por último, el que nos ocupa, cuyas características son:

- Ocurre 24 horas al día, los 7 días de la semana
- Es público

¹⁵ INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023 [en línea]: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=9159#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20en%202023%2C%2020.9,vivi%C3%B3%20alguna%20situaci%C3%B3n%20de%20ciberacoso>.

¹⁶ Código Penal Federal [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

- Denigrante y
- Sus efectos no son sólo virtuales

Los signos de que una persona puede ser víctima de este tipo de delitos son muy claros y podemos detectarlos. Por una parte, vemos ciertos problemas externos como el cambio de desempeño de sus rutinas, la modificación en sus actividades extracurriculares o hobbies y menos concentración y ausentismo. Asimismo, pueden presentarse problemas físicos y mentales como: ansiedad, depresión, aislamiento y problemas para dormir.

Los riesgos del ciberacoso además de aquellos que sufre la víctima son la normalización de cualquier modalidad de violencia, la falta de protocolos por instancias o autoridades y la falta del conocimiento del marco legal.

Algunos consejos que podemos dar para evitar el ciberacoso son:

- Identificarlo tanto en el entorno como en otras instancias
- Señalarle a la víctima que no es su culpa y tratarle con dignidad y respeto
- Establecer límites claros y respetuosos
- Contar con una red de apoyo entre familia y amigos
- Evitar ser blanco fácil al propagar datos personales sin límite y
- Priorizar el bienestar de las personas a través de hábitos digitales sanos.

4. SEXTORSIÓN, GROOMING Y PORNOVENGANZA

En años recientes, una práctica cotidiana entre los más jóvenes es el llamado *sexting* que consiste en el envío de mensajes íntimos eróticos o de carga sexual (“nudes” o “packs”)

por medio de dispositivos móviles. Más allá de la cuestión ética y moral, si el *sexting* se realiza de manera consensuada y entre adultos, desde nuestro particular punto de vista no tendría por qué ser de estudio para la ciencia jurídica. El problema reside cuando se “rompe el círculo de confianza y confidencialidad”. Y, por ello, algunos doctrinarios son proclives a analizar al *sexting* como un paso previo a la sextorsión, una manera de ser más vulnerables y quedar expuestos o, erróneamente, señalar que al existir consentimiento de la víctima al compartir imágenes, ésta “conoce los riesgos”.¹⁷

No obstante, periodistas, legisladores, juristas, pedagogos y figuras de crianza, conceptualmente lo confunden con la *sextorsión*. Este último consiste en el chantaje realizado a partir de la posesión de imágenes o videos de carácter íntimo o sexual con el propósito de obtener dinero, el dominio de la voluntad de la víctima y/o la victimización sexual de la misma. Uno de los casos más emblemáticos de nuestro país fue el de alumnas de la UNAM quienes fueron grabadas en los baños de dicha institución y algunas de ellas pagaron para no ser expuestas en sitios pornográficos.¹⁸

Por desgracia, conceptos como pornovenganza, acoso sexual digital, violación a la intimidad, robo de material sexual y difusión de material íntimo son cada vez más comunes. Es por ello, que víctimas de éstas han sufrido por la falta de regulación de las mismas. La lucha ha tenido distintos frentes ya que, como en parte hemos señalado, nos falta mucho por construir una sociedad igualitaria, menos violenta y que no revictimice a quien ha sufrido por una conducta nociva.

¹⁷ Cfr. “Observatorio de Derecho Público. Sexting y sextorsión: algunas aclaraciones conceptuales” [en línea]: <https://idpbarcelona.net/sexting-y-sextorsion-algunas-aclaraciones-conceptuales/>

¹⁸ “Alumnas de la Facultad de Ciencias (UNAM) acusan que las graban en baños y videos van a sitio porno” [en línea]: <https://www.sinembargo.mx/3538730/alumnas-de-facultad-de-ciencias-unam-acusan-que-las-graban-en-banos-y-videos-van-a-sitio-porno/>

La actriz mexicana, Michelle Vieth fue estigmatizada a través de la prensa cuando se difundió un video íntimo por su exesposo en 2005.¹⁹ Más allá de encabezados, entrevistas de su expareja y el daño a su imagen, la protagonista de telenovelas se enfrentó a un marco legal que no contemplaba este tipo de supuestos y cuyos legisladores no eran sensibles sobre este tipo de violencia.

Fue a través de movilizaciones y campañas de la sociedad civil acompañando a otras víctimas como Ana Baquedano²⁰ y Olimpia Coral²¹ que se reformaron algunos códigos penales locales, muchos años después (2018). Hasta el momento, 28 de 32 entidades federativas han aprobado reformas en ese sentido. No obstante, no existe uniformidad en las medidas. Por ejemplo, en Ciudad de México, las penas pueden ir de 4 a 6 años de privación de la libertad, en entidades como Jalisco y Michoacán hasta 8 años pero en Sinaloa, la sanción oscila de 1 a 3 años de prisión. En 2021, se reformó el Código Penal Federal con penas de 3 a 6 años de prisión. ¿Podemos sentirnos protegidos y, especialmente protegidas, cuando no hay una armonización sobre las penas de una conducta desarrollada además en el ciberespacio donde no existen fronteras geográficas establecidas? ¿Qué mecanismos tendrán las víctimas para saber si acuden a instancias federales o locales?²²

Más allá del término “pornovenganza”, la **violencia digital** consiste en aquellas acciones que atentan contra la integridad, dignidad y privacidad de las personas causándoles un

¹⁹ “Michelle Vieth promueve campaña para penalizar la ‘pornovenganza’” [en línea]: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/8/15/michelle-vieth-promueve-campana-para-penalizar-la-pornovenganza-229516.html>

²⁰ “Ana Baquedano: la desafiante forma como combate la ‘pornovenganza’ de la que fue víctima” [en línea]: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47938198>

²¹ “Ni porno, ni venganza: violencia digital, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia en México” [en línea]: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

²² Violencia de género. Ficha técnica: *Ley Olimpia* [en línea]: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

daño psicológico, económico o sexual y, por ello, la ley tipifica a aquellas conductas que atentan contra la intimidad sexual consistentes en videograbar, audigrabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados, de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. Asimismo, exponer, distribuir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.²³

Nuestro país ha sido precursor en América Latina —y el mundo— con la Ley Olimpia. Actualmente, Argentina tiene su propia regulación inspirada en México e incluso se le conoce tanto como Ley Belén como Ley Olimpia a las reformas que fueron promulgadas en 2023.²⁴ Por su parte Honduras y Ecuador se encuentran trabajando en el mismo sentido. También de manera local, en Los Ángeles y Washington se empieza a cabildear al respecto.

Si bien es cierto, que las mujeres somos las principales víctimas de la violencia digital, un grupo aún más vulnerable es el de las menores de edad quienes pueden ser agredidas a través del *grooming*. Desde hace muchos años, se ha ido popularizando el uso de videojuegos en línea y la presencia en redes por los llamados “nativos digitales”. El *grooming* es aquel proceso en el que un adulto crea una relación de confianza con una niña, niño o adolescente a través de plataformas digitales, para después utilizar la información que posee como un mecanismo para acosarlos, controlarlos emocional-

²³ Cfr. Violación a la intimidad sexual: Código Penal Federal [en línea]: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²⁴ Cfr. Guía para la prevención de las violencias de género en los entornos digitales [en línea]: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/231030-guia_para_la_preencion_de_las_violencias_de_genero_en_entornos_digitales-v7.pdf

mente, chantajearlos con fines sexuales o recibir imágenes o videos de desnudos, o audios o contenidos eróticos de la víctima. El adulto generalmente se hace pasar por un niño o adolescente de edad cercana a la víctima, a través de perfiles e imágenes falsas para manipular al menor y vulnerar los controles parentales de las aplicaciones.

Afortunadamente, esta vertiente de la pederastia ya se encuentra contemplada en nuestra legislación federal con una pena de 4 a 8 años de prisión y ha sido ampliamente difundida a través de campañas de prevención. No obstante, aún nos falta una mayor cultura digital y alfabetización ya que, al convertirse en un concepto “coloquial”, se usa indiscriminadamente, confundiendo al público en general, por simplificar su significado, a sólo aquellas relaciones en donde las parejas tienen un margen amplio de diferencia en edad, olvidando también que hasta hace relativamente poco tiempo, se permitía por la ley y la sociedad el enlace matrimonial de personas menores de edad, lo cual ha sido modificado afortunadamente.²⁵

Por último, pero no por ello menos importante, no podemos dejar de mencionar uno de los grandes temas, desde los inicios del internet, que es la **pornografía infantil**. Desde los años 90's del siglo pasado ya se hablaba de la urgente necesidad de prevenir y erradicar uno de los efectos más detestables del ciberespacio. Cientos de miles de páginas, aplicaciones, plataformas de mensajería y un largo etcétera son visibilizados, con contenido de menores de edad o de personas que no tienen capacidad para oponerse, obviamente, sin autorización. Nuestra legislación, prevé de 7 a 12 años de prisión a quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias personas a realizar actos sexuales

²⁵ “Ingrid Coronado reacciona a las acusaciones del supuesto ‘grooming’ de Aleks Syntek hacia su esposa Karen” [en línea]: <https://www.excelsior.com.mx/funcion/ingrid-coronado-reaccion-grooming-aleks-syntek-karen/1632039>

o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, fotografarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Asimismo, a quien almacene, compre, arriende, el material aún sin fines de comercialización.²⁶

Bajo estos supuestos, el caso de la creadora de contenido (influencer) YosStop generó un amplio debate ya que mostró el poco cuidado de quienes están frente a una cámara para compartir o, en este caso, describir y estigmatizar, con tal de ser rebeldes, contestarios o, simplemente, queriendo ser “ocurrentes” con tal de ser “virales”. Aunque para algunos era descrito como excesivo el tratamiento que recibió la influencer o para otros que no ameritaba la privación de su libertad, lo cierto es que son temas que el legislador y los jueces no pueden pasar como inadvertidos.²⁷

5. CONCLUSIONES Y PROSPECTIVAS

Agradezco profundamente a la Escuela Libre de Derecho, y a cada una de las personas de su comunidad, que han hecho posible la inclusión de este tema en el *Boletín Jurídico Práctico*. Por medio de este breve análisis, haciendo referencia a casos sumamente mediáticos, utilizando fuentes de acceso libre en internet, se ha buscado reflejar la urgente relevancia de conocer, discutir y regular un tema tan trascendental como lo es, la violencia digital. Sin querer ser exhaustivo, el presente tra-

²⁶ Código Penal Federal [en línea]. *op. cit.*

²⁷ “Ainara Suárez, tras la liberación de YosStop: ‘Decidí darle una segunda oportunidad’” <https://elpais.com/mexico/2021-12-02/ainara-suarez-tras-la-liberacion-de-yosstop-decidi-darle-una-segunda-oportunidad.html>

bajo da un panorama muy general sobre las conductas más frecuentes, pero no son las únicas, tristemente.

La suplantación o el robo de identidad, el daño en la reputación de otra persona, las amenazas directas de daño o de violencia, la trata de personas o el ataque sistemático a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres son una realidad. La IA puede ser una enorme herramienta para la automatización de tareas, la transformación de procesos y la creatividad humana. Al igual que ha sucedido con las redes sociales, su popularización puede cambiar la forma en la que comerciamos, socializamos, viajamos y nos divertimos. No obstante, su regulación es un enorme pendiente alrededor del mundo.

La disyuntiva reside en si el panorama actual nos hace sentir que estamos preparados para enfrentar los retos que la IA conllevan. El contar con una cultura de la denuncia, de la verdad, de respaldo a las víctimas, de construir una sociedad más igualitaria, con sistemas legales acordes a la realidad, autoridades sensibles a estos temas y procesos claros y que reflejen la preocupación por dar cauce y solución, está en nuestras manos. Sirva el presente para abrir la discusión.

*Mujeres y el
derecho a existir:
El impacto de las
campañas del
Registro Civil
en México*



Mtra. Ana Guadalupe Correa Torres
Profesora de la Escuela Libre de Derecho
de la cátedra de Derecho Internacional Público

1. INTRODUCCIÓN

En México, millones de mujeres han enfrentado históricamente una invisibilidad institucional que las ha dejado al margen de los derechos que otorga el Estado. La falta de un registro civil no sólo les impide acceder a educación, salud o empleo formal, sino que también perpetúa su exclusión en una sociedad que, por generaciones, priorizó el reconocimiento de los hombres.

El subregistro femenino es un problema que refleja inequidades estructurales y culturales profundamente arraigadas. En los últimos años, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) en colaboración con los registros civiles de los estados, ha liderado campañas que buscan corregir esta desigualdad. Este ejercicio aborda la evolución de estas iniciativas, sus logros y los retos pendientes para garantizar que todas las mujeres mexicanas sean reconocidas como ciudadanas plenas.

2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO

2.1. Reconocimiento constitucional del derecho a la identidad

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. Este mandato constitucional busca garantizar que cada individuo, sin distinción de género, etnia o con-

dición social, sea reconocido como sujeto de derechos ante el Estado.

En este contexto, el Registro Civil desempeña un papel fundamental como institución encargada de garantizar el cumplimiento de este derecho. A través del registro de nacimiento, las personas adquieren una identidad jurídica que les permite acceder a derechos civiles, políticos y sociales.

2.2. Obligaciones internacionales de México

México es parte de diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la identidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a implementar políticas públicas que garanticen el registro universal de nacimientos, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres indígenas y rurales.

El Comité de la CEDAW ha señalado en sus observaciones finales sobre México la necesidad de abordar las disparidades de género en el acceso al registro civil, destacando cómo la falta de identidad legal limita el ejercicio de otros derechos fundamentales.

2.3. Legislación secundaria y normativas locales

Además de la Constitución, el derecho a la identidad en México se encuentra protegido en leyes secundarias que establecen las obligaciones del Estado en la materia. Estas leyes buscan garantizar el registro universal de las personas, asegurando que todas cuenten con una identidad legal desde el nacimiento y, con ello, acceso pleno a derechos.

Entre estas leyes secundarias se encuentran la Ley General de Población, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Estas disposiciones establecen obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales en la promoción del registro civil.

En el ámbito local, cada entidad federativa cuenta con su propia Ley del Registro Civil, lo que genera disparidades en la implementación de políticas. Algunos estados han adoptado medidas innovadoras, como la digitalización del registro, mientras que otros enfrentan retos significativos debido a la falta de recursos y capacitación.

2.4. *La Ley General de Población y el Registro Nacional de Población*

Uno de los instrumentos legales más relevantes en este ámbito es la Ley General de Población, particularmente su Capítulo VI, que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Población (**RENAPO**). Este registro es una herramienta crucial para consolidar el derecho a la identidad y uniformar el acceso al registro civil en todo el territorio nacional.

El artículo 85 de esta ley establece que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en México, así como de personas mexicanas que residen en el extranjero.

Este artículo es fundamental porque amplía el alcance de las responsabilidades del Estado en materia de identidad, no sólo para quienes viven en territorio nacional, sino también para los mexicanos que se encuentran fuera del país, asegurando así que su condición de ciudadanos no se vea afectada por su lugar de residencia.

A través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad,¹ la SEGOB coordina la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP), un identificador que vincula a cada persona con su acta de nacimiento y otros documentos oficiales. Esta vinculación es particularmente relevante para las mujeres, ya que facilita su inclusión en programas sociales y garantiza el reconocimiento de su identidad en procesos legales y administrativos.

2.5. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LGDNNA)

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en 2014, establece un marco integral para garantizar los derechos fundamentales de la infancia, entre los cuales el derecho a la identidad ocupa un lugar central.

El artículo 19 de la LGDNNA señala que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad desde su nacimiento, lo que implica:

- Ser registrados inmediatamente después de su nacimiento.
- Tener un nombre, nacionalidad y filiación familiar.
- Ser reconocidos como sujetos de derechos.

En consecuencia, de la LGDNNA se deriva también la responsabilidad de las autoridades federales, estatales y municipales de coordinarse con los registros civiles a efecto de asegurar que ningún nacimiento se quede sin registrar.

Al establecer la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, entendida como el derecho al acceso al mismo tra-

¹ Adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la SEGOB, es la dependencia federal que opera el Registro Nacional de Población (RENAPO).

to y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de esta ley se desprende la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de atender a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo niñas en comunidades indígenas y rurales, quienes históricamente han enfrentado mayores tasas de subregistro.

En el caso de las niñas y mujeres jóvenes, el registro civil temprano es esencial para protegerlas de situaciones de vulnerabilidad, como matrimonios infantiles, trabajo forzado o trata de personas, fenómenos que se agravan cuando no cuentan con una identidad legal.

La LGDNNA también contempla el interés superior del menor como un principio rector, lo que implica que cualquier decisión en materia de registro debe priorizar el acceso pleno a sus derechos. Esto tiene especial relevancia para las niñas, quienes enfrentan desigualdades de género desde edades tempranas.

2.6. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promulgada en 2006, establece un marco jurídico para garantizar la igualdad sustantiva entre géneros, incluyendo el acceso equitativo a derechos fundamentales.

Esto es particularmente relevante en el contexto del registro civil, ya que históricamente las mujeres han enfrentado barreras específicas para acceder a este derecho.

En ese sentido, a través de la LGIMH, se puede y debe ordenar al Estado a garantizar que todas las mujeres, independientemente de su lugar de residencia o condición socioeconómica, puedan registrar su nacimiento y acceder a una

identidad legal, así como focalizar acciones en mujeres indígenas y rurales, ya que por enfrentar mayores desigualdades, requieren la implementación de políticas específicas para atender sus necesidades.

2.7. Leyes locales del Registro Civil

En México, las entidades federativas tienen su propia Ley del Registro Civil, lo que ha generado disparidades en la implementación de políticas relacionadas con el registro de mujeres. Dichas leyes regulan aspectos clave como los procedimientos para el registro de nacimiento, los requisitos para el registro tardío y las atribuciones de los oficiales del Registro Civil.

3. LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL PARA LA CIUDADANÍA

El acta de nacimiento es un documento esencial para el ejercicio de derechos básicos. En México, representa el inicio de la vida jurídica de una persona y, con ello, su capacidad para participar en la vida política, económica y social del país. Sin este documento, muchas mujeres no pueden:

- Acceder a educación formal.
- Inscribirse en sistemas de salud pública.
- Obtener una identificación oficial como la credencial de elector.
- Participar en procesos democráticos.
- Acceder a programas sociales del gobierno.
- Reclamar derechos, denunciar delitos o formalizar relaciones legales como el matrimonio o la herencia.

A pesar de la relevancia del acta de nacimiento, muchas mujeres mexicanas, especialmente en comunidades rurales e indígenas, han enfrentado históricamente barreras para obtenerla.

4. CAUSAS DEL SUBREGISTRO FEMENINO EN MÉXICO

El subregistro femenino en México tiene raíces profundas que combinan factores estructurales, culturales y económicos.

Uno de estos factores es la desigualdad de género, pues en comunidades rurales e indígenas, persiste la creencia de que los varones tienen mayor importancia social y económica, lo que lleva a priorizar su registro sobre el de las niñas.

Además del machismo, la falta de acceso a servicios y la ausencia de oficinas del Registro Civil en comunidades alejadas dificultan el acceso al trámite a miles de mujeres.

La desinformación es otro de los aspectos a tener en cuenta para que las mujeres no cuenten con identidad legal, pues existen muchas familias que desconocen la importancia del registro civil o enfrentan barreras lingüísticas al interactuar con instituciones públicas.

En la Sierra Tarahumara, por ejemplo, muchas comunidades no cuentan con infraestructura vial adecuada, lo que obliga a las personas a recorrer largas distancias para registrar a sus hijos. Esto, combinado con la falta de intérpretes para lenguas indígenas, se convirtió en un obstáculo insalvable para muchas familias.

5. RELACIÓN ENTRE EL RENAPO Y EL REGISTRO CIVIL

El artículo 85 de la Ley General de Población subraya la importancia de la colaboración entre las entidades federati-

vas, responsables del funcionamiento del Registro Civil y el RENAPO² que opera a nivel nacional. Esta relación permite la integración de bases de datos y la digitalización de los registros, reduciendo las barreras burocráticas y geográficas que históricamente han excluido a muchas mujeres del sistema de identidad legal.

Un ejemplo de esta colaboración es la Interoperabilidad entre el RENAPO y el Registro Civil, que ha permitido:

- La emisión inmediata de la CURP al momento del registro de nacimiento.
- La homologación de datos entre entidades federativas para evitar duplicidades o errores en los registros.
- La simplificación de trámites para el registro tardío de mujeres y niñas, especialmente en comunidades marginadas.

Otro aspecto de la colaboración entre el RENAPO y los registros civiles de las 32 entidades federativas es el enfocado en garantizar que el registro de nacimiento se apegue a los criterios de oportunidad, universalidad y gratuidad que establece el artículo 4 constitucional.

Para ello, dichas instancias registrales unen sus esfuerzos coordinados en favor de la identidad de las mujeres, a través de acciones concretas como acercar a la población los servicios registrales para garantizar el registro de nacimiento, mediante un esquema de atención que integra dos componentes.

El primero de ellos se refiere a las brigadas en municipios con altos niveles de subregistro de nacimiento y el segundo, es relativo a la instalación de módulos de registro civil en hospitales.

² El Registro Nacional de Población (RENAPO) es administrado por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la SEGOB. Dicha Dirección General también es conocida como RENAPO.

6. CAMPAÑAS DEL REGISTRO CIVIL: UN MODELO DE INCLUSIÓN

Ante este panorama, el gobierno mexicano a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad dependiente de la SEGOB, implementó diversas estrategias para combatir el subregistro y garantizar que las mujeres fueran reconocidas legalmente. Estas campañas han sido un ejemplo de políticas públicas con enfoque de género e inclusión.

6.1. *Brigadas móviles y jornadas comunitarias*

Desde el 2019 se han realizado brigadas en 718 municipios del país, considerados como prioritarios por el nivel de subregistro de nacimiento. De estos, 156 corresponden a municipios de alta concentración de población indígena.

Derivado de dichas campañas se ha logrado el registro universal, gratuito y oportuno de más de 119 mil personas, que ahora cuentan con su acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP). De esta cifra, 95 por ciento son niñas y niños menores de cinco años.

6.2. *Registro tardío*

Para las mujeres adultas que nunca fueron registradas, se han implementado jornadas de registro tardío, a través de las cuales se han simplificado los trámites para inscribirlas en el sistema. Este tipo de campañas ha sido especialmente relevante para mujeres mayores de 50 años, quienes en muchos casos nunca tuvieron acceso a una identidad oficial.

6.3. Instalación de módulos en hospitales

En datos recientes, se tiene que desde el año 2021 a la fecha, el RENAPO y los registros civiles han instalado 71 módulos de registro civil en hospitales, con más de 21 mil registros de nacimiento y CURP, situación que desde luego beneficia a las mujeres mexicanas.

7. IMPACTO EN LA VIDA DE LAS MUJERES MEXICANAS

El impacto de estas campañas en México es profundo y multifacético.

7.1. Acceso a educación y salud

Con un acta de nacimiento, miles de niñas pudieron inscribirse en escuelas públicas por primera vez. Esto no sólo mejoró sus oportunidades futuras, sino que también fomentó una mayor equidad en el acceso a la educación básica.

En el ámbito de la salud, las mujeres con registro pudieron acceder a programas de atención materna, vacunas y servicios médicos esenciales que antes les eran negados.

7.2. Participación política

Uno de los logros más significativos fue la inclusión de las mujeres en procesos democráticos. En 2021, el Instituto Nacional Electoral (INE) reportó un aumento en el registro de mujeres indígenas como votantes, resultado directo de las campañas de registro civil en sus comunidades.

7.3. *Empoderamiento económico*

Las mujeres con identidad legal ahora tienen acceso a programas sociales como Prospera y Sembrando Vida, así como a créditos para pequeños negocios, acceso a empleos o incluso al autoempleo formal ofreciendo sus productos o servicios profesionales con la posibilidad de expedir una factura al darse de alta ante la hacienda pública. Esto ha impulsado su independencia económica y reducido la brecha de género en zonas rurales.

7.4. *Impacto jurídico*

Mujeres previamente invisibles ante el Estado ahora pueden denunciar violencia de género, heredar bienes, acceder a defensa legal, así como la posibilidad de formalizar relaciones legales como el matrimonio, adquiriendo los derechos que de éste se deriven para ellas y sus descendientes.

8. **RETOS PENDIENTES**

A pesar de los avances, nuestro país enfrenta retos significativos en el registro civil de las mujeres:

- Persistencia del subregistro en comunidades indígenas. Aunque se han reducido las tasas de subregistro, aún existen barreras culturales y geográficas que afectan principalmente a mujeres indígenas. Estados con alta población indígena, como Oaxaca y Chiapas, aún tienen tasas de subregistro superiores al promedio nacional.

- Mujeres migrantes y desplazadas. Las mujeres que cruzan fronteras o son desplazadas por violencia a menudo carecen de documentación legal, lo que las deja en situación de vulnerabilidad extrema.
- La promulgación de una ley general del Registro Civil que garantice estándares homogéneos en todo el país, ya que las diferencias entre las leyes locales generan disparidades en la calidad y accesibilidad del servicio.

9. PROPUESTAS

1. Que el registro de mujeres sea gratuito a efecto de garantizar la universalidad del derecho a la identidad.

2. Expandir la cobertura de las brigadas de registro civil en hospitales y comunidades alejadas para asegurar todas las mujeres sean registradas al nacer.

3. Que el RENAPO y los Registros Civiles destinen recursos a la capacitación y sensibilización del personal de las oficinas de los registros civiles en las entidades federativas, a efecto de formarlos en temas de género e inclusión, de tal manera que todas las familias que requieran el registro del nacimiento de sus menores hijas, no se queden sin el servicio a causa de prácticas machistas, discriminatorias o por barreras del lenguaje.

4. Que se apruebe la Ley General de Operaciones del Registro Civil en análisis en la Cámara de Senadores del país, para igualar los procedimientos para el registro de todos los actos del estado civil, particularmente el nacimiento, con la finalidad de facilitar y hacer más eficiente el servicio que brindan las oficinas del Registro Civil en el país.

CONCLUSIONES

El acta de nacimiento expedida por el registro civil es el primer paso hacia la igualdad y el reconocimiento de los derechos humanos. En México, las campañas del Registro Civil han cambiado la vida de miles de mujeres, dándoles acceso a oportunidades y protecciones que antes les eran negadas.

Sin embargo, el trabajo no termina aquí. Es crucial mantener y expandir estas iniciativas, con un enfoque especial en las mujeres más vulnerables.

El Estado mexicano debe garantizar que ninguna mujer quede al margen de la ciudadanía. La identidad legal no es un privilegio, es un derecho.

La perpetuación del techo de cristal a través del uso de la Inteligencia Artificial

Mtra. Erika Gabriela Feregrino Toris
Profesora de la Escuela Libre de Derecho de la
cátedra Principios Generales de la Contabilidad

Resumen: El presente artículo analiza cómo el techo de cristal encuentra nuevas formas de perpetuarse en la era digital, particularmente a través de la Inteligencia Artificial (IA). Se exploran los avances regulatorios en México para proteger a las mujeres en el empleo; el impacto de los costos percibidos en la contratación femenina y los sesgos de la IA en temas de género. Finalmente, se proponen estrategias para mitigar estas desigualdades y fomentar un entorno laboral más inclusivo.

Palabras clave: Techo de cristal, Discriminación, Igualdad de Género, Inteligencia Artificial (IA), Sesgo Algorítmico, Empleo, Regulación Laboral.

Abstract: This article analyzes how the glass ceiling finds new ways to perpetuate itself in the digital era, particularly through artificial intelligence (AI). Regulatory advances in Mexico aimed at protecting women in employment are explored, along with the impact of perceived costs on female hiring and AI biases related to gender issues. Finally, it proposes strategies to mitigate these inequalities and promote a more inclusive work environment.

Keywords: Glass Ceiling, Discrimination, Gender Equality, Artificial Intelligence, Algorithmic Bias, Employment, Labor Regulation.

1. EL TECHO DE CRISTAL EN EL SIGLO XXI

1.1. *Definición del techo de cristal*

En los últimos años he escuchado en forma cada vez más recurrente el término “techo de cristal” y confieso que, aunque intuía el significado, realmente nunca me había dado a la

tarea de entenderlo cabalmente e investigar el origen del mismo. La preparación de este artículo me dio la oportunidad de estudiarlo.

Como los avezados lectores de este artículo seguramente sabrán, el techo de cristal es una metáfora que describe las barreras invisibles, pero reales, que impiden que las mujeres y otros grupos marginados accedan a posiciones de liderazgo o alta jerarquía en las organizaciones. Estas barreras no están explícitamente codificadas, pero surgen de prejuicios culturales, estructuras organizacionales y dinámicas de poder profundamente arraigadas.

Según un artículo publicado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el carácter de invisibilidad de dichas barreras es resultado de la ausencia de leyes y códigos visibles que impongan a las mujeres semejante limitación.¹

1.2. Origen y evolución de la terminología

El término “techo de cristal” se popularizó en los años ochenta gracias a Gay Bryant y Carol Hymowitz. Gay Bryant, editora fundadora de la revista *Working Woman*, fue una de las primeras en utilizar el término en un contexto académico escrito. En su informe *The Working Woman Report: Succeeding in Business in the 80's*, Bryant explicó cómo muchas mujeres optaban por el emprendimiento debido a la frustración de no poder avanzar en empresas dominadas por hombres.² Cabe mencionar, sin que el concepto de techo de cristal sea el objeto de este artículo, que dicho reporte tiene una longitud de 360 páginas.

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-techo-de-cristal-y-que-pueden-hacer-las-empre-sas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

² Puedes consultar *The Working Woman Report: Succeeding in Business in the 80's* de Gay Bryant en el siguiente enlace de Internet Archive: [The Working Woman Report1](#).

Posteriormente, Carol Hymowitz y Timothy Schellhardt publicaron un artículo en el *Wall Street Journal* en 1986, donde describieron las barreras invisibles que impedían a las mujeres alcanzar posiciones ejecutivas.³

Desde entonces, el concepto se ha ampliado para incluir diversos factores de discriminación interseccional, como raza, etnia y orientación sexual. La Comisión Federal del Techo de Cristal, creada en 1991, estudió cómo las mujeres y las minorías enfrentaban obstáculos en su avance profesional. El informe concluyó que estas barreras no sólo eran injustas, sino que también perjudicaban el rendimiento empresarial al limitar la diversidad en los puestos de liderazgo. Tengo que confesar que conforme iba avanzando en el estudio del tema me fui encontrando con una infinidad de información al respecto. Me sorprendió, por ejemplo, la existencia de una Comisión Federal del Techo de Cristal, la cual por cierto, una vez presentado su informe y ciertas recomendaciones ya no existe (1991-1996). Lo que sí existe son, no sólo las 360 páginas del *Working Woman Report*, sino las miles de páginas relacionadas con este tema que se han escrito durante los últimos 40 años y que se encuentran disponibles en distintos sitios web e innumerables publicaciones.

Cada una de esas páginas ha sido leída por la inteligencia artificial, sin embargo, esto no significa que vaya a utilizar la información obtenida como deseamos que la utilice.

1.3. MANIFESTACIONES ACTUALES EN EL ÁMBITO LABORAL

En el siglo XXI, el techo de cristal se manifiesta en México de múltiples maneras: tales como disparidades salariales,

³ Hymanowitz, C., & Schellhardt, T. D. (1986). "The glass-ceiling: Why women can't seem to break the invisible barrier that blocks them from top jobs". *The Wall Street Journal*, 57, D1.

baja representación femenina en juntas directivas, y obstáculos en industrias dominadas por hombres, como tecnología y finanzas.

Así por ejemplo, según las últimas cifras publicadas por el INEGI, el techo de cristal sigue siendo una constante en nuestro mundo laboral. Sólo en forma ejemplificativa he aquí algunas cifras:

- Las mujeres ganan en promedio un 14.9% menos que los hombres.⁴
- Sólo el 4.56% de los miembros de los consejos de administración de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores son mujeres.
- La tasa de participación laboral de las mujeres es del 45.1%, comparada con el 76.4% de los hombres.
- Aunque las mujeres representan el 50.5% de la matrícula universitaria, su presencia disminuye en carreras STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), donde sólo el 30% de los estudiantes son mujeres.

Las cifras anteriores no son felices, y muestran de forma clara que el techo de cristal sigue estando presente en nuestra cotidianidad laboral.

Dicho lo anterior, y sin ánimo de ser contestataria, ni cuestionar los avances que se han logrado en el tema (cualquier discusión al respecto sería motivo de varios artículos más), haré un par de reflexiones estadística y económicamente correctas pero ética y humanamente cuestionables.

Es decir, trataré de avanzar en una línea de pensamiento (que por supuesto no comparto) que una máquina podría seguir, cuando ha sido programada en un enfoque exclusivo de

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Mujeres y Hombres en México 2021-2022*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463907381.pdf

eficiencia en el uso de recursos y de obtención de resultados económicamente rentables, sin considerar temas humanamente relevantes tales como la equidad, la justicia o los derechos humanos.

Si sólo el 4.5% de las mujeres integran los consejos de administración ¿Por qué una entidad educativa que utiliza recursos públicos debería invertir recursos en los estudios avanzados de carácter financiero, contable o administrativo de una mujer cuyas habilidades profesionales no serán aprovechadas por las empresas? ¿Por qué debería de invertir tiempo en entrevistar candidatas a este puesto, si históricamente no las han contratado?

Si la tasa de participación laboral de las mujeres es del 45.1%, comparada con el 76.4% de los hombres, y una entidad pública cuenta con recursos económicos limitados para invertir en educación, ¿no deberían mantenerse las mismas proporciones al decidir el ingreso de nuevas candidatas en las universidades?

¿Qué ocurriría si la selección de estudiantes aceptados fuera realizada exclusivamente por la IA utilizando parámetros como los anteriores? o ¿Qué pasaría si no proporcionamos a la IA instrucciones que incluyan la no relevancia del género para la toma de decisiones de contratación?

2. AVANCES REGULATORIOS EN MÉXICO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EN EL EMPLEO

2.1. Panorama jurídico de la igualdad laboral

Las disparidades expuestas en el punto anterior, han llevado a nuestros legisladores, con justa razón, a buscar un entorno legal enfocado a disminuirlas.

En México, diversas disposiciones legales buscan garantizar la igualdad de oportunidades laborales para las mujeres y proteger sus derechos en el ámbito laboral. Hoy día, la no discriminación por razones de género, la igualdad entre hombres y mujeres y ciertos derechos laborales de las mujeres se encuentran protegidos desde nuestra Carta Magna.⁵

Asimismo, tanto la Ley Federal del Trabajo⁶ como la Ley del Seguro Social⁷ cuentan con disposiciones relevantes para proteger los periodos de maternidad y la lactancia de las mujeres trabajadoras y se han desarrollado leyes especiales para prohibir la discriminación⁸ y erradicar la violencia laboral contra las mujeres, incluyendo el hostigamiento y acoso sexual.⁹

Cada una de las leyes anteriores, plantea distintas líneas de acción enfocadas a la protección de los derechos de las mujeres y otros grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad y establecen una serie de obligaciones a cargo de empresas o instituciones para lograrlo, obligaciones cuyo cumplimiento genera, por supuesto, costos.

⁵ Ver artículo 1º y 123, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Por ejemplo, la obligación para los empleadores de contar con áreas de lactancia o, si no es posible, reducir en una hora su jornada laboral. Ver artículos 164 al 172 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ La Ley del Seguro Social garantiza a las trabajadoras embarazadas el acceso a servicios médicos y hospitalarios durante el embarazo, parto y puerperio y otorga prestaciones económicas durante el permiso de maternidad. Ver artículos 101 al 103 de la Ley del Seguro Social.

⁸ La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación en el ámbito laboral por razones de género, embarazo, maternidad, lactancia o estado civil y obliga a empleadores y autoridades a garantizar un ambiente laboral libre de acoso y hostigamiento sexual. Ver el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁹ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (publicada el 1º de febrero del 2007), establece mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral contra las mujeres, incluyendo el hostigamiento y acoso sexual y obliga a las instituciones y empresas a implementar protocolos y políticas internas contra la violencia de género. Esta ley establece también ciertas medidas de nivelación encaminadas a hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades.

2.2. Reformas recientes en materia de equidad de género

En diciembre del 2024, la presidenta Claudia Sheinbaum firmó un decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones legales, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género. Este decreto incluye modificaciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Claramente, se han hecho esfuerzos importantes encaminados a la disminución de la discriminación y al empoderamiento de las mujeres en el mundo laboral. A pesar de estos avances, la implementación sigue siendo desigual y persiste un desbalance en el acceso de las mujeres a posiciones de poder y en la eliminación de los prejuicios implícitos.

Como abogada, aplaudo cada uno de los esfuerzos realizados y considero que cualquier sociedad civilizada debería continuar avanzando en ese camino y buscando una sociedad más justa y equitativa.

Sin embargo, no puedo dejar de ver el costo económico, al menos en el corto plazo, que implica la implementación de las políticas anteriores, no sólo a nivel institucional, sino en las pequeñas y medianas empresas.

Desafortunadamente, la percepción de que contratar a una mujer conlleva costos adicionales, derivados de derechos como los permisos de maternidad y lactancia, influye negativamente en las decisiones empresariales y perpetúa desigualdades de género en el ámbito laboral.

La realidad es que si bien esta creencia, aunque debatible, podría ser cierta en el corto plazo, en el mediano y largo plazo la implementación de las políticas mencionadas traerá beneficios relevantes no sólo a nivel económico, sino también de justicia social.

3. COSTO DE CONTRATACIÓN DE UNA MUJER VERSUS LA CONTRATACIÓN DE UN HOMBRE

Aún un ligero incremento de costos o percepción de incremento, podría ser especialmente relevante en pequeñas y medianas empresas (Pymes) mexicanas, las cuales enfrentan limitaciones presupuestales y operativas para implementar las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

Para una Pyme en México con un presupuesto limitado, el permiso de maternidad puede representar desafíos económicos. Si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubre el 100% del salario diario de cotización de la trabajadora y la mayor parte de sus cuotas, el empleador aún debe asumir ciertas cuotas de dicha trabajadora, así como los costos del proceso de contratación y la capacitación de la empleada sustituta. Esto asumiendo que la empleada temporal sea capaz de realizar el trabajo con los mismos niveles de eficiencia que la empleada con permiso y que la empleado no prolongue el tiempo de incapacidad. Adicionalmente, es altamente probable que una madre de niños pequeños se vea obligada a ausentarse del trabajo en forma más frecuente que un empleado varón en las mismas condiciones. Dichas ausencias pueden representar costos para la empresa.¹⁰

¹⁰ Cabe aclarar que estas diferencias se han disminuido en otros países en los cuales este tipo de permisos se han extendido a los empleados varones, enfocando la protección a los menores y a la familia.

La percepción de estos costos por parte de los humanos tomadores de decisiones, limita la contratación de mujeres, especialmente en edad reproductiva, y refuerza estereotipos de género que consideran a las mujeres como trabajadoras “más caras” o “menos productivas”.¹¹ Este enfoque no sólo perpetúa desigualdades estructurales, sino que también priva a las empresas de los beneficios de la diversidad y la igualdad de género en sus equipos, como mayores niveles de innovación, compromiso y productividad.

En su último libro, Yuval Harari realiza una reflexión acerca de la toma de decisiones realizadas a través de inteligencia artificial proporcionando varios ejemplos en los cuales la capacidad de análisis de gigantescos universos de datos de una IA le permitirá llegar a conclusiones estadísticas que consideren un número de variables imposibles de analizar para los humanos.¹² Harari menciona incluso la posibilidad de que un algoritmo cuente con un sistema de puntajes que permitan a una IA tomar decisiones, en función del puntaje asignado a cada variable. Él menciona por ejemplo la posibilidad de que en el futuro (no muy lejano) una IA decida si autoriza un préstamo o no utilizando dicho sistema. Siguiendo esa reflexión ¿Qué impediría la utilización de la IA en las decisiones de contratación de una empresa?

Teniendo lo anterior en mente, y regresando a una consideración enteramente financiera, consideremos el ejemplo de un sistema de IA creado específicamente para optimizar la contratación de empleados. Este IA tendría la capacidad de

¹¹ La realidad es que el costo percibido de contratar mujeres suele estar sobredimensionado, especialmente bajo una visión de mediano y largo plazo. Además, diversos estudios han demostrado que la inclusión femenina genera beneficios tales como mayor creatividad e innovación, visión más amplia del mercado y mejoras en la reputación de la empresa. Dichos beneficios pueden llegar a compensar los costos adicionales, sin embargo, es difícil calcular el valor de los mismos en forma totalmente objetiva.

¹² Harari, Y. N. (2024). *Nexus: A brief history of information networks from the stone age to ai*. Random House.

analizar, elementos tales como: niveles educativos (las mujeres tienen menor acceso a la educación), años de experiencia (algunas mujeres se alejan del mundo laboral durante los primeros años de crianza de sus hijos), estadísticas de ausencias laborales de empleados con ciertos perfiles (por ejemplo, empleadas con niños en edad preescolar), horarios efectivos de trabajo (consideraría por ejemplo reducción de horas durante periodos de lactancia), costos de atender denuncias por acoso, costos de crear un área de lactancia, historial de contrataciones en la empresa e infinidad de datos estadísticos imposibles de analizar para un humano, encaminados a permitir que una empresa reduzca los costos que conlleva la contratación de un nuevo empleado.

¿Sería posible que, en función de los datos a los cuales la IA ha tenido acceso al día de hoy, el resultado de los análisis anteriores puedan convertir a las mujeres en las grandes perdedoras frente a los candidatos varones al momento de una contratación laboral “optimizada” por IA?

4. SESGO DISCRIMINATORIO EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

4.1. ¿Cómo se generan los sesgos en los sistemas de IA?

Los sesgos en la IA son patrones o predisposiciones no deseadas que afectan la equidad de las decisiones automatizadas. Estos pueden surgir de datos históricos, decisiones de diseño, o suposiciones incorporadas en los algoritmos.

Dado que los algoritmos de inteligencia artificial aprenden de conjuntos de datos históricos y pueden identificar patrones, si estos datos contienen patrones discriminatorios, la IA perpetúa dichos sesgos. Otro caso de sesgos se ha presentado cuando el conjunto de datos no incluye suficientes ejem-

plos de ciertos grupos o situaciones (por ejemplo, errores en el reconocimiento facial de personas de piel oscura llevaron a Apple a una feroz controversia dado que su *software* de fotos erróneamente clasificaba a dichas personas como gorilas).¹³ En estos casos, la IA podría tener un rendimiento deficiente.

Como resultado, los sistemas de IA pueden amplificar desigualdades existentes o crear nuevas discriminaciones.

4.2. *Impacto de los algoritmos en la perpetuación del techo de cristal*

La IA puede reforzar el techo de cristal al basar sus decisiones en datos que reflejan desigualdades históricas. Por ejemplo, algoritmos utilizados en procesos de contratación podrían priorizar perfiles masculinos, excluyendo a mujeres con las mismas calificaciones.¹⁴

Entre 2014 y 2018 Amazon intentó desarrollar un algoritmo para revisar solicitudes de empleo. A partir de lo aprendido en solicitudes previas, el algoritmo empezó a reducir sistemáticamente la calificación de las solicitudes que contenían la palabra mujer o que se habían graduado de centros universitarios femeninos. Lo anterior, puesto que los datos existentes demostraban que dichas candidatas habían tenido menos posibilidades de éxito. Es decir, la IA simplemente perpetuó un prejuicio misógino.

El programa fue modificado para responder en forma neutral al término mujer, pero pronto fue claro que el sistema no era confiable y fue abandonado.¹⁵

¹³ <https://www.nytimes.com/2023/05/22/technology/ai-photo-labels-google-apple.html>.

¹⁴ <https://www.wsj.com/articles/rise-of-ai-puts-spotlight-on-bias-in-algorithms-26ee6cc9>.

¹⁵ <https://www.reuters.com/article/world/insight-amazon-scraps-secret-ai-recruiting-tool-that-showed-bias-against-women-idUSKCN1MK0AG/>.

Cuando los algoritmos consideran costos financieros asociados a la contratación, pueden discriminar basándose en permisos de maternidad o bajas por cuidados familiares. Por ejemplo, si los datos históricos muestran que las mujeres toman más días de ausencia por cuidados, la IA podría interpretar esto como un “riesgo financiero” y favorecer a candidatos masculinos.

Entendiendo esta situación, en enero del 2023, entró en vigor en la ciudad de Nueva York la Ley Local 144 la cual regula el uso de herramientas automatizadas de decisión de empleo (“AEDT” por sus siglas en inglés) en los procesos de selección y contratación laboral. Esta Ley obliga a las empresas a realizar auditorías de impacto de sesgos antes de utilizar cualquier AEDT. Dichas auditorías tienen que ser realizadas anualmente y analizar si las herramientas presentan discriminación en función de características protegidas, como género, raza o etnia. Adicionalmente, las organizaciones que usen AEDT deben informar a los candidatos o empleados al menos 10 días hábiles antes de que se utilicen estas herramientas en su evaluación.¹⁶

El desarrollo de los algoritmos debe considerar y encontrar mecanismos para corregir la existencia de los sesgos discriminatorios.

5. CONCLUSIONES

El primer paso para la resolución de cualquier problema es reconocerlo.

La IA puede ser afectada por sesgos y prejuicios discriminatorios durante su participación en actividades relacionadas con el ámbito laboral, tales como la contratación de personal o la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo profe-

¹⁶ <https://codelibrary.amlegal.com/codes/newyorkcity/latest/NYCrules/0-0-0-138393>

sional de un empleado dentro de una empresa o institución, situación que puede generar una afectación negativa en el avance de las mujeres en el ámbito educativo y laboral.

Dicho lo anterior, y ante la creciente y prácticamente imparable utilización de sistemas de IA en diversos ámbitos de nuestra vida, incluyendo el área de recursos humanos, los abogados nos encontramos con la indiscutible necesidad de generar y aplicar normatividad que ayude a mitigar los efectos de dichos sesgos y, en su momento, resolverlos.

Es fundamental establecer marcos normativos que regulen la utilización de la IA. Un ejemplo de ellos es la Ley 144 mencionada en el capítulo anterior, que obliga a las empresas a auditar sus algoritmos para identificar y mitigar sesgos de género. Sin embargo, no es la única medida relevante que puede ser aplicada, se podría regular también la inclusión de métricas de equidad en la programación de los algoritmos o buscar mecanismos para asegurarse que los datos de entrenamiento sean equilibrados y representen a toda la población de interés.

Para lograr esta regulación los abogados debemos evolucionar y rescatar la interdisciplinariedad, trabajando de manera conjunta con ingenieros, psicólogos y otras áreas relacionadas con el desarrollo de la IA y la contratación de personal. Se requiere una combinación de políticas públicas, capacitación en sesgos implícitos y desarrollo de tecnologías inclusivas.

Adicionalmente, si bien la ética en la utilización de la IA ya es un tema recurrente, es importante recordar que dicha ética debe priorizar la inclusión y equidad.

La IA tiene el potencial de transformar el ámbito laboral, pero debe utilizarse de manera responsable. La eliminación del techo de cristal dependerá de un compromiso conjunto entre gobiernos, empresas y sociedad civil para garantizar la igualdad de oportunidades en la era digital.

*Descubrimiento
probatorio de
información
psicológica en el
procedimiento
penal acusatorio,
bajo perspectiva de
vulnerabilidades*



Mtra. Claudia Jiménez Teutli

Profesora de la Escuela Libre de Derecho de la cátedra de
Derecho Procesal Penal y Jueza de la Ciudad de México
en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio

Resumen: Ante la práctica frecuente de las fiscalías de negar a la defensa las baterías psicológicas practicadas a víctimas y que constituyen premisas inferenciales en los dictámenes psicológicos de cargo contra la persona investigada, es necesario cuestionar el argumento de la “*perspectiva de género*” y la revictimización como justificación de dicha negativa.

Palabras clave: descubrimiento probatorio, procedimiento penal acusatorio, perspectiva de género, revictimización, inferencias periciales, dictámenes en psicología.

Durante la etapa investigativa, pero incluso durante la etapa intermedia, ante la petición de la defensa del descubrimiento probatorio respecto de las pruebas o baterías psicológicas practicadas a víctimas que en su mayoría suelen ser mujeres —respecto de hechos victimizantes en los que el sujeto activo suele ser un varón, es frecuente que la fiscalía se rehúse a tal acto de publicidad *inter partes*; arguyendo en forma somera y dogmática *los derechos de la víctima mujer*. Posicionamiento que en su generalidad suele estar respaldado por la asesoría jurídica.

En esta contradicción, la defensa suele plantear a la justicia ordinaria el control de la oposición ministerial, ya en audiencia de control de actuaciones ministeriales [bajo la interpretación amplificadora del medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales], ya en audiencia intermedia durante la verificación del descubrimiento probatorio, como premisa de la admisibilidad probatoria.

Así, la justicia de control debe analizar el diferendo planteado para hallar la solución adecuada, de conformidad con el

marco jurídico mexicano; en el cual se obliga a las autoridades jurisdiccionales a aplicar una metodología de análisis que, frente a las categorías sospechosas de vulnerabilidad en las que se ubique la víctima, se asegure su acceso a la justicia en condiciones de igualdad [artículos 1, quinto párrafo, 17, párrafo segundo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

1. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS: PERSPECTIVA DE VULNERABILIDADES

Ya es una doctrina jurisprudencial asentada el que, en aras de neutralizar el resultado de la aplicación ciega de la norma abstracta con el consecuente resultado de afectaciones injustificadas y desproporcionadas para las personas en situación de vulnerabilidad, las personas juzgadoras deben seguir una serie de admoniciones que no tienen otra finalidad sino la de visibilizar esas vulnerabilidades y revisar las implicaciones de las mismas en la solución jurídica del caso; garantizándose así el respeto a los derechos fundamentales involucrados, como —se itera— lo es el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Se hace esta reiteración e hincapié puesto que es frecuente que se pierda la orientación sobre el objetivo de la —que englobadamente se puede denominar— “perspectiva de vulnerabilidades” [género, victimal, por edad, por condiciones cognitivas, etcétera]. Objetivo que de ninguna manera consiste en vaciar de contenido el resto de normas jurídicas para fallarse, indefectible y absolutamente, en favor a las pretensiones de la persona en situación de vulnerabilidad.

Si esto fuera así, tanto las etapas de instrucción de los procedimientos judiciales, como las preparatorias y las de juicio para la prueba de hechos y la alegación de razones

jurídicas, carecerían de todo sentido. Resultarían algo innecesario, pues bastaría que se probara la situación de vulnerabilidad, para que la persona juzgadora decretara sin mayor debate —salvo lo relacionado con la situación de vulnerabilidad— el sentido de la decisión, favoreciendo naturalmente a la persona en dicha condición vulnerable.

Esta postura es absolutamente contraintuitiva si nos consideramos respetuosos, en particular, de la independencia judicial y del debido proceso, como garantías orgánicas y estructurales de la búsqueda, en la medida de lo posible, de la corrección en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho. A lo cual solemos considerar “justicia”.

A pesar de esto, en la realidad y sin la honestidad intelectual de hacer propia la extrema y absurda propuesta antes dibujada, lo que vemos —con cada vez más frecuencia—, es a operadores resolviendo en favor de las personas en situación de vulnerabilidad; sin ninguna explicación o justificación del sentido del fallo, que sea congruente y proporcional con el remedio judicial necesario y legítimo para neutralizar la desventaja o situación discriminatoria visibilizada con la metodología de la que se habla.

Esto es, los operadores incurren en lo que, atinadamente, la magistrada Adriana Ortega Ortiz denomina jocosamente como *formalismo mágico*; en el que, ya sean las partes o las personas juzgadoras, esgrimen la fórmula “*perspectiva de género*” o “*de infancia*” o “*victimal*” o la que aplique al caso, cual tarjeta “*comodín*” en los juegos de mesa, para —en automático—, presumir expuesta una motivación que presuntamente justifica el fallo en favor de la persona en situación de vulnerabilidad. Alejando a la decisión de la persona juzgadora —presuntamente imparcial y profesional— de todo rigor técnico en la aplicación de las admoniciones que la perspectiva de vulnerabilidades exige y, por consecuencia, de toda responsabilidad social en el ejercicio de su supuesta función

imparcial; abriendo la puerta a severas arbitrariedades bajo un discurso meramente “*formal*”.

Esto ocurre, por un lado, por la falta de entendimiento de la metodología de análisis en comento, pero también y —me atrevo humildemente a apostar— en mayor medida, por el miedo a la presión social; que tiende luego a convertirse en pretexto para el oportunismo y la presión política contra las personas juzgadoras. Puesto que, en muchos casos, resulta más “*barato*” y menos “*complicado*” juzgar y perseguir a las personas juzgadoras, que hacer un ejercicio de autocrítica como operadores estatales en sus respectivas trincheras; en el que se identifique —y después se publicite— la verdadera causa de que las personas juzgadoras, con apego a Derecho, estén obligadas a resolver en contra de las pretensiones de las personas en situación de vulnerabilidad.

Sobre todo, en el seno de los procedimientos penales, resulta más económico —aunque terriblemente más peligroso, desde el objetivo de evitar condenas de personas inocentes— el vaciar de contenido a normas fundamentales de debido proceso —que tienen toda una finalidad no sólo de respeto a derechos fundamentales, sino también una función epistémica—, que enfrentar el costo social y político que implica sostener y hasta respaldar una resolución que no favorezca a la persona en situación de vulnerabilidad.

Esta cuestión se vuelve mucho más crítica, ante la creciente involución de la independencia judicial con la anulación de sus garantías.¹ En este contexto, la “*perspectiva de vulnerabilidades*”, lejos de limitarse a materializar su legítima y necesaria aplicación en el análisis de los casos, degenera en un discurso “*salvavidas*” de las autoridades estatales y de los litigantes, con total indiferencia a la razonabilidad en la valo-

¹ Piénsese en la novel instauración de los tribunales de disciplina judicial, cuyas resoluciones serán inimpugnables.

ración probatoria o a las reglas jurídicas que constituyen verdaderas garantías penales, tanto en su vertiente sustantiva, como procesal.

Esta *mala praxis* en la aplicación de la *perspectiva de vulnerabilidades*, constituye un parásito que carcome y desdibuja derechos fundamentales que —como todos—, han supuesto verdaderas conquistas en la historia de la humanidad, frente a los abusos y la arbitrariedad en los procedimientos penales. Infamias que, lamentablemente, no pertenecen necesariamente a la historia o al pasado y, en cambio, constituyen un tema inacabado en constante asedio contra los intentos de convertirnos en un Estado de derecho.

Dejando de lado esta reflexión y regresando al conflicto que se analiza, una vez que son identificadas las características —relevantes en el tema que se trata—, tanto de la persona investigada, como de la persona víctima, puede llegarse a una conclusión en la que se declare la existencia de factores o indicadores de vulnerabilidad.

Hecho esto, debe revisarse —entre otras cosas— el derecho aplicable y si éste pudiera representar, de alguna manera, una afectación ilegítima, desproporcionada, discriminatoria y —por ende— injustificada. Esto con el objeto de hacer los ajustes pertinentes.

Al respecto, se itera que lo anterior de ninguna manera supone vaciar de contenido a los principios constitucionales fundamentales sobre debido proceso, por ejemplo.

Según los lineamientos para juzgar con perspectiva de género [jurisprudencia por reiteración 1a./J. 22/2016 (10a)],² es a partir de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación que deben analizarse los casos; buscando la identificación oficiosa de situaciones de vulnerabilidad o violencia

² Registro digital: 2011430, Primera Sala, Décima época, materia Constitucional [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>].

que, por *razones de género*, puedan obstaculizar la impartición de justicia de forma igualitaria. Por lo que es una buena guía para escudriñar casos con diversas vulnerabilidades, *mutatis mutandis*.

Conforme a estas admoniciones, se debe tomar en cuenta:

- i) Si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De todos estos lineamientos, debe revisarse la etapa procesal en la que se plantee el conflicto que nos ocupa y cuál de ellos tiene aplicabilidad al caso. Pues de lo que se trata es de visibilizar estas situaciones, como premisa para justificar la necesidad de algún remedio judicial en la interpretación o aplicación de las normas, que neutralicen la desigualdad de origen.

Por lo que, en el conflicto que nos atañe, el contexto de desequilibrio de fuerza, edad, poder, talla, etcétera, no supone en automático un fallo en favor de la oposición al descubrimiento probatorio. Han de cuestionarse entonces los hechos, a fin de visualizar situaciones de desventaja; desechando estereotipos o prejuicios tanto en la aproximación al caso, como en las argumentaciones y pruebas de los litigantes.

Como primera cuestión, se puede reconocer —aun oficiosamente— que, en el conflicto que se analiza, la víctima pertenece a un grupo históricamente vulnerable y que en el hecho investigado se señala a un varón como sujeto activo, ya de violencia familiar, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, ataques a la intimidad, privación de libertad o del hecho victimizante que sea.

En el contexto que se propone, en el que existan situaciones de vulnerabilidad en las víctimas [mujeres en dinámicas sociales de diferencia de poder con el agresor y de cuyas evaluaciones o baterías psicológicas se oponen a su descubrimiento la fiscalía y la asesoría jurídica], se estima que no sería necesario ordenar pruebas para visibilizar la vulnerabilidad que ya se ha reconocido.

Así, existiendo esta situación de *desventaja*, lo siguiente es analizarse la neutralidad del derecho aplicable y evaluarse el impacto diferenciado de su aplicación para asegurar una solución igualitaria, frente a ese contexto de desigualdad del que se parte.

Al respecto, la fiscalía y la asesoría jurídica suelen esgrimir como razones para su oposición al descubrimiento probatorio lo siguiente:

- Las pruebas practicadas a la persona víctima *no constituyen materia de descubrimiento probatorio*.
- Contienen información *sensible*.
- Su entrega a la defensa supone una *revictimización*.

Asimismo, se suelen enlistar diversos preceptos normativos en los que, a grandes rasgos, se hace alusión a:

- La dignidad humana y el deber de respeto de toda autoridad a ella.
- Los derechos fundamentales de las víctimas en los procedimientos penales.
- El derecho de acceso a la justicia de las personas.
- La conformación y tareas de la fiscalía de la Ciudad de México.
- Los principios del sistema de impartición de justicia penal en la Ciudad de México.
- Régimen de organismos autónomos de la Ciudad de México.
- Derecho de reserva de la identidad en los procedimientos penales a terceros no legitimados.
- Principios del derecho victimal.
- Atribuciones de la fiscalía en materia de derecho victimal.

En un análisis *prima facie*, se puede sostener que se trata de alusiones genéricas y vagas sobre los derechos de las víctimas; los cuales de ninguna manera se discuten, ni se cuestionan en su previsión constitucional, legal, ni en su legitimidad.

Sin embargo, junto a ese marco jurídico victimal, también se halla la regulación constitucional del procedimiento penal y del debido proceso. Normatividad de la que debe destacarse en particular que:

- i. El objeto del procedimiento penal es el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la evitación de la impunidad y el aseguramiento de la reparación integral del daño [artículo 20, apartado A, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].
- ii. El principio de contradicción [artículos 20, apartado A, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, Código Nacional de Procedimientos Penales].
- iii. El derecho de defensa [artículos 20, apartado B, fracción VI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2.c) Convención Americana de Derechos Humanos, 113, fracción VIII, Código Nacional de Procedimientos Penales].
- iv. La valoración racional de la prueba [artículos 20, apartado A, fracción VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 265, Código Nacional de Procedimientos Penales].

Conforme a estas normas, en las que no se advierten estereotipos ni consecuencias de aplicación que generen desigualdad por razón del género, se colige que se debe proteger a las víctimas mediante acciones concretas y adaptadas al caso, que no impliquen que se deje de lado el derecho de la sociedad a esclarecer los hechos mediante la posibilidad de someter a escrutinio objetivo y razonable toda la información probatoria que se recolecte, ni que se puedan atropellar los derechos de las personas investigadas.

En este sentido, la *contradicción* en el proceso penal posibilita que se eviten sesgos al momento de analizar las pruebas; permitiendo que las partes puedan indagar y argumentar sobre las pruebas del contrario, para que así un juez pueda tomar la mejor decisión, suficientemente informado sobre los hechos en pleno contraste; evitando, en la medida de lo posible, el error judicial.

En el caso de las personas que son perseguidas e investigadas por el Estado con toda su fuerza y poder, la contradicción posee un matiz especial, con el objetivo de que pueda defenderse adecuada y razonablemente. Siendo que, para poder esgrimir una mínima defensa, se requiere como condición innegable el que se cuente con toda la información que se usa en su contra; a fin de que pueda someterla a revisión y dar sus razones sobre su debilidad, su ilicitud, su falta de cientificidad, etcétera.

Planteamientos sobre los que, escuchando en contraste a la fiscalía y a la asesoría jurídica, el juez pueda tomar una decisión razonada y razonable; en la que, respetando la lógica, el conocimiento científico afianzado y las máximas de la experiencia, se aleje de la arbitrariedad y el capricho y resuelva lo que aparezca justo en el caso concreto, con base en las pruebas.

En esta tesitura, se considera que es falsa esa apreciación en la que, por respetar estas cuestiones, se deje a la víctima desprotegida o en indefensión, como lo suele plantear la fiscalía y la asesoría jurídica al negarse a entregar la información en la que un perito en psicología basó su opinión experta.

Sobre las tres razones apuntadas sumariamente en las que los sujetos procesales suelen negarse al descubrimiento probatorio, han de hacerse las siguientes puntualizaciones:

“Las pruebas practicadas a la víctima no constituyen materia de descubrimiento probatorio”

El hecho de que no sea necesario que dichas pruebas o instrumentos se transcriban o inserten en el informe pericial que rinden los expertos en la materia —pues, pueden incluirse en anexos debidamente protegidos—, no significa que esté prohibido su descubrimiento. Y no sólo no está prohibido, sino que sería contraepistémico que se prohibiera.

Para que pueda practicarse una valoración racional de dicho informe pericial es indispensable que se revise la inferencia del perito; es decir, es necesario revisar el razonamiento del perito, lo que incluye a toda la información que lo llevó a su conclusión.

Si no se respeta esto, entonces ¿cómo podría una persona defenderse de la conclusión de ese perito?

El que el perito provea en los informes periciales sólo parte de la información que analizó —esto es, sólo parte de las premisas de sus conclusiones—, así como las conclusiones en sí, impide a la persona investigada preparar una defensa, generar prueba de refutación [dictámenes o metadictámenes] o contrainterrogar al perito; pues se le deja ciego respecto de los detalles que le permitan a él o a otro perito revisar la lógica de la conclusión, o al abogado contrastarla con otra información.

Con esto, no sólo se afecta la defensa de la persona investigada, sino también la valoración racional de esa información probatoria; porque el juez en realidad no puede acceder a información que haya sido razonablemente contrastada entre las partes.

En este punto, es fundamental la contradicción de las pruebas y la información en la que se base o descansa la pericial; pues esa contradicción permitirá a las partes defender la fortaleza de dicha información o exhibir sus debilidades; lo

que es indispensable para evitar errores en la prueba de los hechos y en las sanciones por su comisión.

Ahora, las opiniones técnicas, expertas o científicas, deben estar justificadas a través de la exposición del razonamiento que les precede. Razonamiento que se integra por:³

PREMISA MAYOR (PM)	Conocimiento experto [generalizaciones empíricas con fundamento en alguna área del conocimiento, independientes de los hechos del caso, pero relevantes para entenderlos y conocerlos]
premisa menor (pm)	Los hechos relevantes del caso [identificada dicha relevancia a partir del conocimiento experto]
Conclusión	Inferencia justificada a partir de la pm y la pm

Este razonamiento va a ser controlado, por su puesto, por los jueces; pero éstos lo harán a través de las aportaciones de las partes; quienes deben exponer las fortalezas y debilidades de dicho razonamiento.

En esta dinámica, es evidente que todo perito sabe —o por lo menos debe saber— que en un procedimiento judicial se les puede y se les debe cuestionar exhaustivamente, para cumplir con las finalidades de dicho procedimiento; que, se repite, son esclarecer los hechos, proteger al inocente y evitar que el culpable quede impune —entre otras.

Claramente los detalles que debe contener cada peritaje dependen del área de conocimiento que se trate; pero en las mejores prácticas se considera necesario revelar incluso las anotaciones o notas propias de los peritos; pues se estima que

³ Ferrer Beltrán *et al.*, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2023, pp. 292-304.

no se trata de información personal sin relevancia, pues toda la información que gire en torno al caso y sus antecedentes relevantes tienen un efecto en el razonamiento del perito y deben revisarse para establecer la calidad de la inferencia pericial.

Dentro de esta estructura del razonamiento inferencial, específicamente en lo que se refiere a la *premisa menor*, se encuentra el conflicto que se analiza. Puesto que, por un lado, la fiscalía y la asesoría jurídica se oponen al descubrimiento *probatorio*; mientras que, por el otro, la defensa persigue dicho descubrimiento *probatorio*.

Al respecto, cabe decir que —en todos los trabajos y esfuerzos hechos por distintas entidades del país relacionadas con la procuración, la administración de justicia y con el conocimiento científico forense, en lo concerniente a la prueba científica—,⁴ se ha hecho hincapié en que, en el establecimiento de la premisa menor, se debe incluir: *la referencia detallada de todo el conjunto y origen de los datos del caso concreto, así como los razonamientos efectuados durante su análisis. Esta información debe incluir la documentación sobre las muestras, las entrevistas, los modelos, las bases de datos, las fotografías, los planos, la información clínica y, en general, todo aquello que se originó o empleó para el análisis del caso.*⁵

⁴ Vázquez, Carmen, *Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso*, Escuela Federal de Formación Judicial, Consejo de la Judicatura Federal, 2023; Rodríguez González, Anahy, *Guía para la valoración de la prueba pericial en materia de Psicología Forense*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Ciudad de México, Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia, Programa Internacional para la Capacitación en la Investigación Criminal, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Medicina-Licenciatura en Ciencia Forense, Fiscalía General de la República, 2022; Vázquez Rojas et al., *Ciencia y justicia, el conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2021; Vázquez et al., *Manual de prueba pericial*, Escuela Federal de Formación Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022; García Castillo et al., *El estado del arte de las ciencias forenses en México*, Tirant lo Blanch, Red Temática de Ciencias Forenses del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017; por mencionar algunos.

⁵ Vázquez, Carmen, *op. cit.*, p. 27.

En otras palabras, un informe pericial debe identificar, de la manera más detallada posible, todos los datos e informaciones sobre el caso que fueron tomados en consideración por el perito para elaborar el dictamen, así como la explicitación de los razonamientos efectuados durante su análisis; incluyendo toda entrevista y herramienta empleada.⁶

Específicamente en aquellas pruebas que conllevan el uso de preguntas, cuestionarios o entrevistas, las mejores prácticas exigen que, por regla general, se anexasen de forma completa en el informe; con el objeto de que se puedan identificar las interpretaciones incorrectas por el uso descontextualizado de respuestas a una pregunta que incluso pudiera desconocerse⁷ por la falta del descubrimiento completo de las entrevistas.

Los expertos en pruebas científicas advierten que una situación como ésta puede conducir a un sesgo de confirmación por parte del experto cuando, por ejemplo, copia y pega sólo la parte de una respuesta que es compatible con la conclusión que plantea. Caso en el que sería imposible identificar el sesgo anunciado si no se tiene acceso a toda la información relevante.⁸

En casos en los que el asunto requiera revisar antecedentes toxicológicos, recetas médicas, antecedentes psicopatológicos previos, u otros informes médico forenses, es necesario contar incluso con los expedientes clínicos y médicos; en los que las reglas de privacidad e intimidad merecen ser ponderadas en control judicial frente al objetivo de la justicia de esclarecer los hechos, proteger al inocente y evitar la impunidad.

En el caso de la prueba pericial en psicología forense, se han establecido criterios para su valoración racional; en los que se han incluido consideraciones sobre la etapa de la en-

⁶ *Ibidem*, p. 51.

⁷ Vázquez, Carmen, *op cit*, p. 56.

⁸ *Idem*.

trevista y aplicación de instrumentos psicométricos, la etapa de análisis experto de dicha entrevista y evaluación psicométrica, sobre la etapa de presentación de resultados.

Siendo que los instrumentos psicométricos pueden dividirse en: pruebas de personalidad, test proyectivos, cuestionarios, escalas para diversos aspectos, etcétera.⁹

Al respecto, se han ido estableciendo los errores que pueden descartar la entrevista y la evaluación psicométrica mismas, el análisis por el experto y su conclusión, así como aquellas fallas y/o circunstancias tolerables en ellos.¹⁰

Y es que debe someterse a revisión de las partes, para su argumentación ante los órganos jurisdiccionales, lo siguiente, *inter alia*:

- Que los instrumentos empleados cumplan con los criterios de medición consistentes en la fiabilidad y validez para su utilización e interpretación.
- Si durante la entrevista se realizan preguntas sugerentes, sesgadas o no apropiadas; pues podría comprometerse la objetividad del análisis y el recuerdo libre de la persona entrevistada.
- Si los instrumentos de apoyo empleados en la entrevista psicológica resultan sugestivos o inapropiados, pues sesgan la información obtenida con los mismos.
- Si los instrumentos psicométricos corresponden a versiones actualizadas o superadas.
- Si la persona experta constató o no el testimonio a partir de diversos contenidos (generales, específicos, elementos motivacionales y específicos relacionados con el hecho que se investiga).

⁹ Rodríguez González, Anahy, *Guía para la valoración de la prueba pericial en materia de Psicología Forense*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2022, p. 110.

¹⁰ *Idem.*

- Si la persona experta interpretó cada uno de los instrumentos psicométricos empleando las hojas de respuesta o formatos.
- Si la persona experta señaló puntuaciones, indicadores o rangos percentiles obtenidos en cada instrumento psicométrico.
- Si la persona experta emplea las escalas aplicables a cada instrumento psicométrico empleado.
- Si en el resultado se han indicado claramente las fuentes de información para la realización de la evaluación pericial, las cuales consisten en: la carpeta de investigación y los reportes, informes y demás documentos relevantes.
- Si en el resultado se han indicado los antecedentes relevantes de la persona evaluada.
- Si en el resultado se han explicado puntualmente los resultados de los instrumentos psicométricos empleados, indicando los elementos que permiten llegar a cada conclusión en específico.
- Si en el resultado están o no presentes indicadores, rangos o escalas de los instrumentos psicométricos empleados.
- Si en el resultado están o no presentes indicadores psicológicos y conductuales que permitan establecer la probable sintomatología presente en la persona evaluada.

Los expertos en este tema han establecido que debido a que, en la evaluación pericial psicológica, la persona experta elabora diversas inferencias relacionadas con las puntuaciones obtenidas por el instrumento psicométrico y las relación con la solicitud formulada por la autoridad competente, la información significativa obtenida de la entrevista y los elementos documentales revisados, es necesario que haga

uso de instrumentos que cumplan con elementos cualitativos y cuantitativos, que permitan garantizar que la información proporcionada por los mismos satisface todos los criterios científicos.¹¹

Asimismo, se ha planteado que debido a la diversidad de instrumentos psicométricos empleados en la psicología forense es necesario que la persona experta explique en el análisis su utilidad y relación; es decir, que sean claras las razones que llevaron a la selección de ese instrumento, los elementos que pueden analizarse con el mismo y la relación con el objetivo de la evaluación psicológica forense.¹²

Siendo que los resultados obtenidos en cada instrumento psicométrico deben ser interpretados de acuerdo con los indicadores establecidos por el manual de aplicación del propio instrumento.

Además, se debe aportar información significativa para que la persona experta realice la evaluación; por ejemplo, la edad y fecha de nacimiento son necesarias para el análisis de los resultados en los instrumentos psicométricos; algunos de los cuales requieren el cálculo de la edad exacta para la obtención de los indicadores y puntuaciones normalizadas.¹³

Las fuentes de información que se incluyan en el resultado del experto son todas aquellas revisadas por la persona experta para conocer el caso y a la o las personas evaluadas.¹⁴

Dentro del dictamen pericial se debe enunciar la metodología empleada, la cual comprende: la revisión de fuentes de información, la entrevista forense y la técnica o técnicas empleadas, los instrumentos psicométricos, los instrumentos para determinar la credibilidad del testimonio (en caso de

¹¹ Rodríguez González, Anahy, *op. cit.*, p. 116.

¹² *Idem.*

¹³ *Ibidem*, p. 120.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 120.

que se empleen), los instrumentos de apoyo utilizados en la entrevista forense y la bibliografía.¹⁵

De este repaso, se desprende la importancia de que las partes cuenten con esas entrevistas, instrumentos psicométricos y cualquier otra herramienta, para el ejercicio de la contradicción.

Y, en el caso de aquellos documentos, instrumentos o herramientas que contengan datos sensibles que deban protegerse, la forma y alcance de dicha protección debe revisarse judicialmente para asegurar la eficacia de la prueba pericial, sin comprometer desproporcionadamente el derecho de defensa y el de protección de datos personales.

“Las pruebas practicadas a la víctima contienen información sensible”

Al respecto, esta circunstancia expuesta en esa ambigüedad es por sí misma insuficiente para justificar la oposición al descubrimiento probatorio.

En primer lugar, en ese dogmatismo y ambigüedad no se precisa de qué tipo de información en específico se trata [identidad de la víctima, domicilio, lugar de empleo, antecedentes personales, familiares, o de otra índole], ni la justificación de su “sensibilidad”.

En este sentido, aun cuando se trate de datos personales u otra información privada revelados durante la entrevista psicológica y aplicación de instrumentos psicométricos u otras herramientas documentales, de ello no se sigue con necesidad una justificación para su reserva; sobre todo en aquel caso en el que dicha información sea relevante para el análisis de las conclusiones del informe pericial de que se trate.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 120.

Cabe señalar que, en algunas ocasiones, las personas juzgadoras incluso modulan el requerimiento a una *versión pública* de la información, instrumentos y herramientas documentales solicitadas por la defensa, en la que se teste aquella información que la fiscalía o la asesoría jurídica consideren —en principio— *reservable*.

Esto con el fin de que sólo si la defensa plantea controversia sobre esa calificación de *reserva*, sea también la justicia de control quien, en plena oralidad y publicidad, resuelva ese específico diferendo.

Aunado a esto, la legislación procesal es clara en establecer que ninguna reserva de información puede afectar el derecho de defensa [artículo 218, tercer párrafo, Código Nacional de Procedimientos Penales].

En segundo lugar, el fundamento de la legislación procesal que fiscalía y asesoría jurídica suelen esgrimir para negar la información psicológica aludida [artículo 106, Código Nacional de Procedimientos Penales], no sólo no les da razón, sino que las contradice; pues la regla de reserva de *identidad* y otros datos personales se refiere a todos los sujetos del proceso —incluida por su puesto la víctima—, pero en relación a terceros no legitimados.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, quien suele requerir la información no es un tercero ajeno al procedimiento, sino la persona que está siendo investigada justamente a instancia de la denuncia de la víctima que lo señala como agresor, ya sea por sí o a través de su defensa; actor del proceso que puede estarla requiriendo para revisar técnicamente la fiabilidad del dictamen basado en ella, ya sea por sí, o a través del perito de descargo que estime necesario, para la elaboración de un dictamen o metadictamen.

“La entrega a la defensa de las pruebas practicadas a la víctima supone una revictimización”

Esta aseveración, en sus estrictos términos, carece de justificación.

De la mano con lo dicho respecto al argumento infundado anterior, los opositores al descubrimiento probatorio suelen no precisar de qué tipo de información en específico se trata [identidad de la víctima, domicilio, lugar de empleo, antecedentes personales, familiares, o de otra índole], ni por qué estiman que su revelación íntegra a la defensa constituya una molestia desproporcionada a la víctima.

Luego, para poder hacer un juicio sobre una alegación de revictimización, se requiere mucho más que su mera proclamación.

Se requiere saber de qué tipo de información en específico se trata y el derecho particular de la víctima que se estima afectado. Lo cual es indispensable para hacer la ponderación pertinente entre dicho derecho y su nivel de afectación, frente al derecho de defensa de la persona investigada, el principio de contradicción y la finalidad del proceso de esclarecer los hechos. Los cuales, en conjunto, difícilmente serían derrotados; pues el sistema jurídico mexicano ha abandonado toda visión inquisitorial caracterizada por su secrecía y ocultamiento de información.

Ahora, en el análisis que se ha venido exponiendo, puede advertirse la neutralidad de las reglas del debido proceso (defensa-contradicción) y el objetivo epistémico del proceso penal de esclarecimiento de los hechos; ya que no conllevan ninguna afectación arbitraria en razón de género para la víctima, sobre la cual la consecuencia de su aplicación resulte desigual para la víctima; cuyos intereses de acceso a la ver-

dad, evitación de impunidad y reparación integral del daño, dependen de que la actividad probatoria ministerial cubra el estándar de prueba de condena, que busca evitar los errores de falsos positivos [condena de personas inocentes]. Umbral que se alcanza mientras más escrutinio de la información probatoria exista, para demostrar la fiabilidad de la información de la teoría del caso de la fiscalía. Lo cual, se corresponde con los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. Tal y como lo marcan los lineamientos cuarto y quinto para juzgar con perspectiva de género.

En este orden de ideas, siguiéndose la metodología de análisis en la que se han reconocido vulnerabilidades la perspectiva para hallar la solución adecuada, se advierte injustificada la oposición al descubrimiento probatorio de la información psicológica que se genera respecto de las víctimas y en las que se basan las opiniones o dictámenes periciales, empleados como material probatorio de cargo.

Corolario

No está demás referir que, justamente para atender las vulnerabilidades de las personas víctimas, aún frente a las normas de debido proceso, no deben dejar de explorarse otras medidas menos lesivas a este debido proceso, pero igualmente idóneas y necesarias para proteger la privacidad e intimidad de la víctima.

En primer lugar, debe brindarse a la víctima toda la información relevante para cada una de sus intervenciones. De hecho, para realizarse evaluaciones y entrevistas psicológicas, debe recabarse su consentimiento informado; en el que, con toda responsabilidad y claridad, se tiene que informársele sobre el uso de la información que aporte y su necesidad en la acreditación de su versión de hechos.

En este sentido, debe explicársele que si no quiere que la información que pueda aportar sea revelada a otros sujetos procesales —como la persona investigada, su defensa y los peritos que intervengan—, pero con prohibición de publicidad a terceros, ajenos y no interesados, puede negarse a ser examinada psicológicamente. Esto es parte de la conformación del consentimiento “informado”; es decir, explicarles a las personas a examinar los usos que se le pueden dar a sus pruebas y entrevistas.

Pero, si la fiscalía y la asesoría jurídica tienen la pretensión probatoria de que esa información recabada y su resultado —la dictaminación psicológica— sean utilizados para acreditar su teoría del caso, no pueden pretender su ocultamiento a la defensa.

Cabe compartir que algunos operadores llegan a ofertar como mecanismo de solución de este diferendo, el que única y exclusivamente el perito de la defensa revise el contenido de las baterías psicológicas pretendidas; sin posibilidad de generación de registro documental [escaneo, fotocopiado, fotografía, videograbación, etcétera].

Sin embargo, a la luz de las finalidades del descubrimiento probatorio pretendido, la propuesta anterior constituiría un misceláneo poco riguroso desde el punto de vista epistémico y de debido proceso.

Pues no es lo mismo recibir las baterías psicológicas que formaron parte de una conclusión pericial para su detallado y exhaustivo análisis experto y jurídico —tanto por el perito, como auxiliar de la justicia, como por el abogado defensor que analiza la estrategia jurídica—, que el tener acceso parcial y limitado en sus condiciones a las baterías psicológicas.

De entrada, se limitaría el debido proceso porque el órgano de defensa quedaría excluido de la evaluación jurídica de la información ocultada de la fiscalía; la cual es necesaria para

el desarrollo de su teoría probatoria del caso, sobre fiabilidad, licitud y congruencia inferencial.

Aunado a esto, el perito de la defensa estaría constreñido a intervenir sin posibilidad de generar testimonio de la información a evaluar; obligándosele a conformarse con lo que su memoria pueda preservar para su posterior recuperación —recuerdo— y análisis. Abriendo posibilidades a la tergiversación involuntaria de información o a la omisión de consideración de la misma por olvido.¹⁶ Ambas situaciones que no serían reprochables al perito, sino a su condición humana, universalmente compartida por todos nosotros.

Las limitantes del sustituto que ofrecen los opositores al descubrimiento probatorio impiden al perito de la defensa documentar la información relevante para finalidades legítimas, como lo son la generación del registro necesario para analizarlos con detenimiento y acuciosidad; proceso que se requiere en la revisión científica y profesional de evidencia psicológica, para fines de refutación o metadictaminación.

En cualquier caso, la posibilidad de obtener una copia de la información psicológica relevante para la pericial es parte del concepto legal mismo de descubrimiento probatorio: *comprende el acceso y copia a todos los registros* [artículo 337, Código Nacional de Procedimientos Penales]; lo cual, además, es una vertiente del derecho de defensa, en la modalidad de *concesión de los medios adecuados para preparar la defensa* [artículo 8.2.c, Convención Americana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, sentencia, párrafo 54].

Pero, con independencia de estas razones normativas, lo cierto es que el descubrimiento probatorio pretendido abonaría en la transparencia *inter partes* que debe regir en el proceso; para materializar así, de forma efectiva, el principio de

¹⁶ Mazzoni, Giuliana, *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 49-61.

contradicción [artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6, del Código Nacional de Procedimientos Penales] y la seguridad jurídica. Librando al proceso y a la decisión judicial de la sospecha de injusticia y parcialidad y, con ello, de la construcción de una confianza razonada en la administración de justicia.

Piénsese en un asunto en el que la sintomatología, hallada pericialmente en una persona víctima en condiciones agregadas de vulnerabilidad, pudiera encontrar “también” —como causales explicativas a otras experiencias del pasado de la víctima— diversas de las investigadas penalmente en determinada carpeta penal;¹⁷ es decir, que fuera el mismo tipo de sintomatología que hubiera sido parte de las conclusiones periciales sobre la que se opone la fiscalía al descubrimiento probatorio; y, además, en la teoría probatoria del órgano persecutor, se pretendiera corroborar con esos hallazgos una versión de hechos en la que no existieran otras pruebas objetivas.

En estos casos complejos, con independencia del sentido de la decisión de la persona juzgadora, es necesario que esté al tanto de toda la información circunstancial relevante, que le permita pronunciarse sobre la fiabilidad o la corroboración de una proposición fáctica. Por lo que, eventualmente, aspectos de la historia de vida de una persona, podrían ser relevantes; no en la construcción de un estereotipo o prejuicio, sino en la revisión de causales explicativas de los mismos fenómenos o condiciones emocionales, con las que se pretendieran corroborar determinada versión de hechos.

Conforme a lo dicho hasta aquí, queda claro que esta “oferta” de los opositores al descubrimiento probatorio, de

¹⁷ Consultar Scott, Manzanero *et al.*, *Admisibilidad en contextos forenses de indicadores clínicos para la detección del abuso sexual infantil*, Anuario de Psicología Jurídica.

permitir acceso limitado a las baterías psicológicas, únicamente por el perito de la defensa, si bien, evidentemente es una opción menos “perjudicial” para la víctima en situación de vulnerabilidad, pues permite mantener en secreto información que se quiere ocultar a la defensa, lo cierto es que no es una medida idónea para cumplir con los principios constitucionales de debido proceso y defensa adecuada.

En este sentido, como alternativa y atención a las legítimas preocupaciones de las víctimas a que parte de su vida privada tuviera que ser parte de la información probatoria a revisarse por las partes, podría establecerse, judicial y específicamente en la investigación que se trate, una prohibición a todos los sujetos procesales para revelar a terceros no legítimos información a la que hayan accedido dentro del procedimiento y en descubrimiento probatorio, bajo apremio de multas o arresto —en los límites autorizados por la ley [artículo 104, fracción II, Código Nacional de Procedimientos Penales]; lo que sentaría las premisas para, incluso, una persecución penal por la comisión del delito de desacato a un mandato judicial [artículos 281, 283, Código Penal para el Distrito Federal].

En cualquier caso y como siempre, cada asunto debe resolverse con la particularidad de sus circunstancias.

Romper el techo de cristal, ¿derecho u obligación para las mujeres?



Frida del Mar López Badillo

Profesora Adjunta en la Escuela Libre de Derecho
de la cátedra de Antropología Jurídica: Derechos de los
Pueblos y Comunicaciones Indígenas

La expresión “techo de cristal” se entiende como una limitación dentro del ámbito profesional en el que una mujer no puede seguir avanzando profesionalmente porque algo o alguien se lo impide. La referencia al cristal tiene que ver con que esos factores que impiden el avance son invisibles y aparecen cuando las mujeres se acercan a la parte superior de la jerarquía corporativa y se encuentran imposibilitadas para avanzar en su carrera profesional hacia cargos de nivel gerencial y ejecutiva.

El origen de la expresión “romper el techo de cristal” tiene lugar en el año de 1978, cuando fue pronunciada por primera vez por Marilyn Loden, una escritora, consultora de gestión y defensora de la diversidad, durante la Conferencia de la Alianza de Acción de Mujeres celebrada en Nueva York.

A pesar de que fue hasta el año de 1978 que se empezó a hablar del “techo de cristal”, esto no significa que antes de dicho año la problemática a la que las mujeres tenían que enfrentarse en el ámbito laboral no existiera. Desde que se acuñó este concepto se argumentó que la “imposibilidad” para que las mujeres ascendieran de puesto y ocuparan cargos de mando con poder de decisión en las empresas tenía que ver con las barreras sociales y culturales que se generaban, y no por una incapacidad real atribuible a las mujeres.

Estas barreras de tipo social y cultural, de manera enunciativa más no limitativa, tienen que ver con el reparto excesivamente desigual de las asignaciones familiares, la normalización de conductas machistas en todos los aspectos de la vida cotidiana, la falsa concepción que se tiene sobre las capacidades insuficientes de las mujeres para asumir la

responsabilidad de cargos corporativos, las políticas internas de las empresas que no son compatibles con la rutina de una mujer que tiene hijos o familiares a su cargo, etcétera.

Quisiera centrarme en dos aspectos del listado señalado en el párrafo anterior. El primer aspecto tiene que ver con las políticas laborales que rigen al interior de la mayoría de las empresas. Al hablar de políticas laborales internas me refiero particularmente en los horarios de trabajo que no son compatibles con las rutinas de las mujeres.

Desde el punto de fáctico, una jornada laboral de 8 horas con un horario inflexible, en el que se obliga a las personas a desplazarse a una oficina para realizar un trabajo que —la mayoría de las veces puede realizarse desde casa— para estar presencialmente en la oficina, vuelve incompatible la rutina para maternar a un infante o incluso tener tiempo para realizar asignaciones domésticas, bajo la lógica errónea de que la mujer es la única encargada de criar hijos y mantener en orden la casa.

Desde mi perspectiva, este tipo de horarios inflexibles y la práctica de acudir presencialmente a una oficina recae en el coloquial dicho “santo que no es visto, no es adorado”. Es decir, que si la persona no acude presencialmente a la oficina, entonces no es lo suficientemente valorada y por ende el trabajo que realice de manera remota, no tiene el mismo valor o grado de esfuerzo que quienes sí acuden a la oficina, y ello entonces influye en las oportunidades de ascender a puestos y cargos superiores.

Pero, un dicho es eso, sólo un dicho. Y la realidad de las mujeres es mucho más compleja que un dicho, por lo que las políticas laborales deberían ser repensadas y analizadas para poder modificarlas conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que actualmente estamos expuestas, y no así a lo que en su momento “funcionó” y ahora es prácticamente obsoleto.

En adición a lo antes expuesto, me parece problemático que, al menos en México, la Ley Federal del Trabajo concede 12 semanas de licencia de maternidad con goce de sueldo para las personas en estado de gravidez y 6 semanas con goce de sueldo contadas a partir del día de la adopción de un infante en el caso de las mujeres. Por el contrario, tratándose de las licencias de paternidad, los hombres únicamente tienen derecho a 5 días hábiles con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un infante.

Lo anterior implica que bajo una perspectiva positivista, en México se piensa que la mujer debe ser enteramente responsable de la crianza de un infante al concederle 84 días a una mujer por concepto de licencia de maternidad, en comparación de 5 días concedidos a los hombres por concepto de licencia de paternidad. La diferencia abismal de días permite confirmar la perspectiva que se tiene sobre la necesidad de que el hombre no se ausente tantos días del trabajo, aun cuando ello implique perderse una etapa importante del crecimiento y crianza de sus descendientes.

En ese sentido, el hecho de que una mujer pase 84 días fuera de su entorno laboral presupone un cambio en su rutina y aumenta la posibilidad de que esta mujer sea reemplazada por otra persona, generalmente un hombre, que no le representa un “riesgo” a la empresa el hecho de tener que cubrir el costo monetario que implican las licencias de maternidad con goce de sueldo, y asumir la “pérdida” al no recibir horas facturables y tiempo de producción de la mujer mientras esté de licencia.

El segundo aspecto que quiero enfatizar consiste en la falsa idea que se tiene sobre la incapacidad de la mujer para asumir un cargo y/o puesto de mayor responsabilidad, por ser consideradas como personas sensibles y con ausencia de habilidades sociales lo suficientemente duras para poder lidiar

con los retos complejos que diariamente pueden presentarse en el ámbito laboral.

Bajo mi lógica, no hace sentido replicar la idea señalada en el párrafo anterior porque es totalmente subjetiva. Basar un argumento y pretender considerarlo como una verdad indiscutible, tomando en cuenta que las premisas que construyen ese argumento se basan en aspectos emocionales propios de cada persona, los cuales no pueden definirse como regla general, por sí mismo invalida la totalidad del argumento.

Sin embargo, la realidad es otra, este argumento se replica diariamente en diferentes contextos laborales, desde la redacción empleada para anunciar ofertas laborales, hasta en los procesos de entrevista para ocupar una posición dentro de una empresa, a través de las cuales las mujeres constantemente somos cuestionadas sobre la rigidez o flexibilidad de nuestro carácter, sobre la expectativa que tenemos de ser madres y qué tan a corto, mediano o largo plazo queremos serlo, pues nuestra respuesta sobre asuntos de índole personal parecen tener un impacto negativo para los reclutadores al momento de analizar nuestro perfil y considerar seleccionarnos para ocupar una posición.

Como podrán darse cuenta, las ideas desarrolladas en párrafos anteriores siguen una lógica bastante capitalista, totalmente común en la época en la que actualmente vivimos, y por ello pareciera que existe una expectativa u obligación oponible a las mujeres de romper con estas estructuras sociales de opresión sistemática en el ámbito profesional, para que luchemos y podamos convertirnos en mujeres *poterosas, reconocidas, talentosas, respetables y modelos a seguir*, de niñas y jóvenes, que aspiren a ser líderes en sus círculos sociales y en un futuro en el ámbito profesional.

De modo que, vale la pena cuestionarse si el hecho de estar inmersas en una dinámica capitalista, que además repli-

ca varias desigualdades estructurales por cuestiones de género, no pudieran a su vez generar una falsa responsabilidad atribuible a las mujeres para hacer un esfuerzo mayor y cambiar aspectos con el objetivo de “romper el techo de cristal”, que en principio deberían ser las empresas quienes modifiquen las políticas laborales que les aplican internamente, con base en la evolución de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que actualmente vivimos.

En ese sentido, reconocer que actualmente la expresión “romper el techo de cristal” construye una expectativa generalizada y colectiva para que todas las mujeres tengan que romper un techo de cristal, reafirma a su vez la idea que todas las mujeres deben involucrarse en las dinámicas capitalistas, de producción y de sacrificio, para poder llegar a destacar profesionalmente y definir su valor con base en los logros profesionales e ingresos económicos que perciban.

Lo anterior, entonces, implica perder de vista algo esencial, esto es que no todas las mujeres quieren romper un techo de cristal por la razón que sea y no hay nada de malo en ello. El valor de una mujer, y de ninguna persona, no debe definirse por el puesto que tenga dentro de una empresa o por los logros profesionales que haya alcanzado.

Desde mi punto de vista, la responsabilidad para romper un techo de cristal debería recaer en las empresas y autoridades, en el ámbito de sus competencias, para generar las condiciones dignas, suficientes y necesarias para que cualquier mujer pueda acceder al puesto que desee, porque su preparación académica y experiencia profesional así se lo permita, y no por una serie de sacrificios y ejecución de actividades que más allá de reconocerla como una mujer capaz, se le exija indirectamente adoptar el estilo de vida del modelo de hombres extraordinariamente productivos que dedican la totalidad de su tiempo a un trabajo.

De modo que, está bien si una mujer no quiere romper el techo de cristal y de ninguna manera podemos obligar a una mujer a ello. Lo que no está bien es que sean las propias empresas y la sociedad quienes sigan replicando obstáculos y creando barreras para que las mujeres tengan que esforzarse más que un hombre para acceder a posiciones superiores y se atribuya a las mujeres la obligación de romper techos de cristal y construir un proyecto de vida asociado a la dinámica de producción capitalista.

Tampoco hay que perder de vista que detrás de cada mujer que logra romper el techo de cristal en el ámbito profesional, el cual pareciera que es el único socialmente relevante y digno de reconocerse.

Sólo con fines ejemplificativos, a continuación se expone un supuesto bastante común en la vida cotidiana, basado en una distinción entre mujeres, clasificación que por cierto no representa las convicciones de la suscrita, pero que puede ser de mucha ayuda para entender cómo se replican distinciones negativas basadas en diferencias de género, clase social y formación académica.

Pongámoslo de esta manera, hay muchas más mujeres, de “categoría 2”, en la vida de la mujer “categoría 1” que rompe el techo de cristal, que realizan tareas específicas y sus roles de actuación son clave fundamental para que la mujer “categoría 1” pueda destacar dentro de una empresa a través de un cargo de mando importante, y ello no quiere decir que las mujeres “categoría 2”, cuya misión principal es apoyar a la mujer “categoría 1”, que rompe el techo de cristal sean menos importantes, o que sus aportaciones sean menos valiosas, por lo que también deben recibir reconocimiento y remuneración económica suficiente.

Respecto a las mujeres “categoría 2”, su rol se centra en la realización de todas las actividades que tengan como finali-

dad satisfacer las necesidades básicas y cotidianas de las personas, así como para procurar su bienestar físico y emocional. Dicho de otra forma, se encargan de realizar labores del hogar bajo el perfil de una trabajadora doméstica, que a cambio de recibir un salario bajo pagado en efectivo y sin tener prestaciones de seguridad social, tienen que realizar múltiples actividades tales como: limpiar la casa, cocinar, lavar, planchar, cuidar a los hijos de la mujer “categoría 1”, atender a las mascotas, ir al supermercado, entre otras, convirtiéndose en actores claves de cuyo trabajo depende que la mujer “categoría 1” pueda alcanzar el éxito profesional que socialmente sí es válido y digno de ser reconocido.

En el mejor de los casos, las mujeres “categoría 2” sí reciben una remuneración económica, pero la realidad es que cuando estas mujeres son familia de la mujer “categoría 1”, todas las actividades realizadas por la mujer “categoría 2” suelen no ser remuneradas económicamente y de ninguna otra manera, por lo que esto también agudiza la problemática social y de género en la que se puede interpretar que hay mujeres más valiosas que otras según las actividades que desempeñan en su vida cotidiana.

Lo anterior permite a su vez abrir la discusión y centrar atención en la importancia de las labores de cuidados y enfatizar que el hecho de que no se centre atención en las actividades realizadas por las mujeres “categoría 2”, propicia que la falta de cuantificación económica invisibiliza a nivel macroeconómico el papel que desempeñan las mujeres, lo que a su vez genera como consecuencia un impacto negativo en su autonomía y empoderamiento económico, a la vez que no permite mostrar evidencia cuantitativa para la formulación de políticas públicas y de apoyo a quienes realizan estas labores.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que, a nivel mundial, se estima que el valor económico generado por las actividades realizadas por las mujeres

“categoría 2” representa el 9 % del Producto Interno Bruto, mientras que en México representa el 23.3 % del Producto Interno Bruto. Bajo la lógica capitalista que replica la medición del éxito a través de datos cuantitativos y que pueden ser sujetos a procesos de medición objetiva, vemos que el rol de las mujeres “categoría 2” es fundamental para que incluso el crecimiento económico de un país pueda ocurrir.

Además, regresando a las primeras manifestaciones del presente texto, si bien es cierto que en 1978 cuando se pronunció por primera vez el concepto “romper el techo de cristal” las circunstancias sociales eran distintas a las que actualmente hay, y que la intención de Marilyn Loden fue buena y ello permitió la apertura a un debate que logró que muchas personas se cuestionaran sobre la falsa concepción que se tenía de las mujeres como personas incapaces para asumir puestos laborales superiores dentro de una empresa, actualmente considero que ese concepto no es del todo vigente, o al menos no como originalmente era concebido.

Hoy día los esfuerzos y exigencias deberían centrarse en que las empresas adopten políticas compatibles con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualmente rigen, así como también las autoridades, particularmente el poder legislativo, debería modificar aquellos cuerpos normativos que siguen replicando estereotipos de género y agudizan la problemática de desigualdad entre hombres y mujeres, propiciando la creación o permanencia de barreras sociales que impiden a las mujeres desarrollarse plenamente como mejor les convenga, así como también generar las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres decidan y construyan su proyecto de vida de acuerdo a sus necesidades, sin que ello implique la realización de un esfuerzo mayor en comparación de los hombres.

La importancia de la incidencia social en exigir que las empresas y el cuerpo legislativo de un país genere las condi-

ciones necesarias y adecuadas para eliminar las categorías entre mujeres, y propiciar que existan igualdad de condiciones para que cada mujer decida libremente su proyecto de vida y existan elementos que les permitan lograrlo sin tener que hacer sacrificios en lo personal u obligar a otras mujeres, replicando en consecuencia la categoría entre mujeres, y en lo colectivo, no sólo generará beneficios importantes en el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, sino que también podría incidir significativamente en el crecimiento económico de un país.

*El impacto de la
perspectiva de
género en las
decisiones
judiciales en
materia familiar*



Mtra. Gabriela Solís de Ibarrola
Profesora en la Escuela Libre de Derecho
de la cátedra de Derecho Civil, Personas y Familia

La familia es el medio ambiente idóneo que recibe a todo ser humano desde su nacimiento, donde se procura su desarrollo, crecimiento y acompañamiento, y que se integra por diferentes miembros en relaciones verticales u horizontales. Las relaciones familiares no pueden ser asimétricas, sino que siempre deben desenvolverse en un plano de igualdad y solidaridad, donde se respeten y garanticen los derechos de todos sus miembros, independientemente del rol que asumen entre ellos (como hija, padre, cónyuge, hermano, etcétera).

La familia está integrada por personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad: menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres, y aunque la función de la familia es ilimitada, por su naturaleza, debe apreciarse como una red de apoyo en la que nadie sea discriminado por ningún motivo, pues lógicamente cualquier discriminación generaría mayor vulnerabilidad.

En este ensayo queremos hablar brevemente acerca de la discriminación en contra de la mujer que integra una familia y de la manera como la perspectiva de género ha logrado enmendar algunos potenciales efectos discriminatorios que la sociedad y el mismo ordenamiento jurídico han permitido a lo largo de los años.

Según la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la mujer, la discriminación contra la mujer expresa toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural y civil.¹ Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.²

La perspectiva de género es uno de los compromisos asumidos por el Estado mexicano por formar parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el que, entre otras cosas, se busca garantizar el acceso a las mujeres al goce efectivo de todos sus derechos. Se trata de una herramienta que deben utilizar los juzgadores para visibilizar aquellas situaciones de desigualdad basadas en estereotipos de género y de esta forma enmendar esas diferencias estructurales de nuestra sociedad, eliminando la discriminación basada en consideraciones de género para impartir justicia de manera igualitaria.

La labor de los jueces resulta fundamental pues en su actividad jurisdiccional deben tener esa sensibilidad y aptitud para detectar aquellas situaciones en las que existe una desigualdad entre las partes por motivos de género. Como método de análisis, la perspectiva de género permite que los jueces desempeñen esa difícil tarea que consiste en identificar y remediar esas situaciones que se encuentran muy normalizadas en una sociedad en la que históricamente se le han atribuido ciertos roles a la mujer por el simple hecho de ser mujer. De ahí resulta la necesidad de que nuestros jueces estén calificados para reconocer estos casos y eliminar todas las barre-

¹ Artículo 1o de la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

² Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

ras que impidan el acceso a la justicia de todas las mujeres en condiciones de igualdad.

Para implementar este método de análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.³

La Suprema Corte ha identificado tres tipos de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género:⁴

1. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
2. Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
3. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 119. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁴ *Ibidem*, p. 128.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado que los elementos que los operadores jurídicos deben tener en cuenta al aplicar de oficio la perspectiva de género para remediar situaciones discriminatorias en una controversia son:⁵

1. Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Veamos ahora cinco ejemplos de sentencias de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte donde la perspectiva de género ha logrado identificar estas situaciones de desventaja y actuar en consecuencia.

Un caso muy emblemático en el que podemos apreciar la aplicación de esta herramienta es el amparo directo en revi-

⁵ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

sión 2293/2013.⁶ Este juicio resuelve el caso en el que la madre de un menor de nueve años le demanda al padre el reconocimiento de paternidad y el pago de los alimentos sucesivos y retroactivos. Para determinar si, atendiendo al texto constitucional y a lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño, el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del menor y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, la Primera Sala de la Corte concluyó que el derecho del niño a recibir alimentos por parte de ambos progenitores surge desde su nacimiento y por ello puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento por lo que resulta aceptable retrotraer la obligación de recibir alimentos al momento de su nacimiento y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Al utilizar la perspectiva de género, la Corte sostiene que el juzgador debe ponderar la situación particular de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. Agrega que, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga:⁷ cuidar del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su personalidad. Se pone en evidencia el sistema injusto donde la mujer cumple

⁶ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintidós de octubre de dos mil catorce.

⁷ Podemos agregar varias cargas más puesto que además de cuidar al niño y de mantenerlo, la mujer debe de allegarse de recursos para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del padre, asumir el desgaste físico y emocional de seguir un juicio, defenderse de las ofensas que pueda recibir por parte del progenitor que duda de su paternidad, etcétera.

con exigencia extrema ambos roles, con el consiguiente deterioro de su bienestar personal y el de sus hijos.

Otro caso interesante es el que se resolvió mediante el amparo directo en revisión 7134/2018.⁸ En un juicio de divorcio del cual deriva un incidente de liquidación de la sociedad conyugal, la Primera Sala de la Corte se avoca al estudio de la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges, ha incumplido con sus deberes de ayuda mutua y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y en especie. La Corte sostiene que la violencia económica es uno de los factores contextuales que debe observarse pues las normas deben analizarse bajo una perspectiva de género a fin de garantizar que el ordenamiento jurídico que regula el régimen patrimonial respete el derecho a la igualdad.

Para analizar la norma que prevé el cese de la sociedad conyugal que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, la Corte estima que debe considerarse que existen otras razones que también podrían justificar que opere esa cesación cuando los cónyuges aún cohabitan dicho domicilio, como sería aquella situación en la que las mujeres desempeñan una doble jornada laboral y además sufren violencia económica.

Por ello, la Primera Sala resolvió que cuando el cónyuge varón se desentiende de proveer de recursos económicos y realizar labores del hogar o cuidado de los hijos injustificadamente, arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la doble jornada laboral destinará mayores recursos para compensar el desenten-

⁸ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

diminución del cónyuge en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y cuidado de hijos o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario.

En el amparo en revisión 331/2019,⁹ la Corte se avoca al estudio de la constitucionalidad de la preferencia maternal prevista en el ordenamiento civil para el ejercicio de la guarda y custodia de los niños menores de doce años. En este caso, la juzgadora determinó que la guarda y custodia provisional de una menor debía quedar a favor de su madre, en términos legales.¹⁰ El padre se inconformó alegando la inconstitucionalidad del precepto legal invocado por estimarlo contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Al analizar la disposición impugnada, la Primera Sala nos recuerda que en disposiciones como esa, el legislador estableció como directriz para los juzgadores instituciones que, en aquellos casos en los que estuvieran frente a la disyuntiva de elegir entre el padre y la madre para otorgar la custodia de los

⁹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁰ La Primera Sala analizó el contenido del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal que, en torno a la guarda y custodia provisional, dispone:

“Artículo 282. Desde que se presenta la demanda ... se dictarán las medidas provisionales pertinentes; ...:
[...]

B. Una vez contestada la solicitud:

[...]

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

[...]

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

hijos menores de doce años, se decantaran obligatoriamente por la madre, siempre que no se actualizara alguna de las excepciones previstas.

La Corte resuelve que la disposición normativa analizada es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación debido a que genera una distinción normativa en función de una categoría sospechosa y no cumple con los estándares de evaluación mediante un escrutinio estricto. Concluye que la preferencia maternal para que la madre sea la titular de la guarda y custodia de los menores de doce años, no constituye un medio idóneo para satisfacer de mejor manera el interés superior del menor.

Nuestro máximo tribunal afirma además que presumir que los hijos quedan bajo el cuidado y responsabilidad de las madres por presunción legal, no sólo reafirma estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que ello genera fundado en el binomio de mujer-madre (cuidadora). Por ello, la Corte argumenta que sostener decisiones legislativas que mantienen la preferencia materna en el cuidado y responsabilidad de los hijos impide el difícil y complejo sendero hacia la erradicación de la feminidad tradicional y obstaculiza el alcance del interés superior del menor.

El amparo directo en revisión 1350/2021,¹¹ resuelve el caso de una mujer que es condenada a la pérdida de la patria potestad que ejercía en beneficio de su menor hija pues el progenitor alegó que la madre la había abandonado por dejar de asistir a las convivencias que se le habían otorgado después de varios años de litigio. De los hechos del caso se aprecia que las partes llevaban varios años en pleito por la guarda y custodia de su hija, los alimentos, el régimen de visitas, y final-

¹¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

mente se le había otorgado la guarda y custodia al progenitor y las visitas para la madre. La mujer manifestó ser víctima de violencia física, verbal, económica y psicológica ocasionada por el padre de la menor y finalmente cuando contestó la demanda de pérdida de patria potestad argumentó que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias, porque tenía que recogerla y devolverla en el domicilio del padre, es decir, de su agresor.

La Primera Sala nos recuerda que la protección al derecho fundamental a no vivir en un entorno de violencia familiar demanda deberes específicos a cargo del juzgador en materia probatoria. Para ello, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Adicionalmente, la Corte destaca la circunstancia de que la utilización de expresiones fundadas en estereotipos de género resulta peligrosa en la labor jurisdiccional, pues estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, además de ser figuras que afectan la objetividad de los funcionarios. En su decisión, nuestro máximo tribunal advirtió que el Tribunal Colegiado utilizó indebidamente expresiones fundadas en estereotipos de género, por ejemplo que *el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse*.

Por otra parte, esta sentencia es importante porque ordena al operador jurídico interpretar que la disposición del Código Civil relativa a las personas que pueden sufrir violencia familiar es de carácter enunciativo, no limitativo, debiendo considerar que dentro de tales supuestos, también se encuentran las parejas que tienen un hijo en común, sin establecer

concubinato ni contraer matrimonio, pero que necesitan mantener una comunicación para la crianza de la menor.¹²

En el amparo directo en revisión 2622/2023,¹³ la Suprema Corte reconoció que si bien es cierto que juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que el juzgador debe observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación.

La Primera Sala advierte que los conflictos familiares suceden en un ámbito privado y en la intimidad de la pareja. En ese sentido, los medios de prueba son limitados. Por ello, deben atender a lo dicho por la víctima sobre la violencia que aduce sufrió y ordenar recabar los medios probatorios que considere necesarios para visibilizar dicha situación. Asimismo deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género porque afectan y deslegitiman la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios.¹⁴

En este caso, una mujer promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que ella y su hija eran víctimas de violencia física, psicológica y patrimonial. En su demanda de amparo la mujer argumentó que su caso no se juzgó con perspectiva de género pues la autoridad responsable consideró que la violencia familiar denunciada no se había comprobado con el acervo probatorio

¹² El artículo 323 Quáter del Código Civil dispone que [...] Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

¹³ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁴ Debemos visibilizar que en los casos de violencia familiar la única testigo es precisamente la víctima.

contenido en autos e invalidaron su testimonio al señalar que la actora no presentó las pruebas suficientes para acreditar sus expresiones al no corroborarlas.

La Corte identificó que a juicio del órgano colegiado, la mujer debió denunciar a su agresor el mismo día de los hechos o bien, inmediatamente después para poder darle credibilidad a su testimonio sin tomar en cuenta las múltiples razones y factores que intervienen en la decisión de una mujer para denunciar o no a su agresor. Para ello la Corte analiza el concepto de “víctima ideal” según el cual si una mujer no actúa conforme a los parámetros que la sociedad le atribuye a una víctima, sus manifestaciones pierden credibilidad inmediatamente.¹⁵

Adicionalmente, la Primera Sala revisa las medidas ordenadas por los juzgadores que habían impuesto a la víctima reconciliarse con su agresor, advirtiendo que ya sea mediante métodos alternativos de solución de controversias o a través de terapias psicológicas, la situación resulta contraria al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, además abre las puertas al agresor para encontrar un espacio en el que pueda seguir ejerciendo violencia en contra de su víctima, comprometiendo de esta manera sus libertades y derechos fundamentales.

Dada la relevancia de la familia y el deber del Estado de proteger a todos sus miembros, los casos presentados evidencian cómo la perspectiva de género, como método de análisis, ha tenido un impacto positivo y necesario en la resolución de casos específicos y en la creación de precedentes. Estos precedentes obligan a los operadores jurídicos a identificar las situaciones de desventaja que surgen de los estereotipos de

¹⁵ La Corte nos recuerda que el ejemplo de un estereotipo de género que afecta la credibilidad de lo dicho por una mujer es aquel en el que se cree que las mujeres son inherentemente mentirosas.

género, los cuales, socialmente asignados, colocan a las mujeres en un rol subordinado frente a los hombres, dificultando así su acceso a la justicia y al goce de todos sus derechos de manera igualitaria.

Es fundamental reconocer que, aunque aún nos queda mucho por recorrer, no debemos retroceder en los logros alcanzados. Por ello, es esencial la aptitud, preparación y formación de los jueces y auxiliares de la justicia, para capacitarlos adecuadamente en el uso de esta herramienta en aras de erradicar definitivamente la discriminación en contra de la mujer.

El matrimonio infantil en México



Andrea Tafoya Corona

Profesora suplente en la Escuela Libre de Derecho
en la cátedra de Derecho Internacional Público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy en día no reconoce expresamente la figura del matrimonio, sin embargo, a partir de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende como un derecho fundamental derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, reconocidos en sus artículos 1º y 4º constitucional.¹ Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración.²

A partir de las legislaciones locales en particular del artículo 146 del Código Civil, aplicable para la Ciudad de México, se entiende que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Ahora bien, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) **el matrimonio infantil es aquel en el que uno o ambos cónyuges son menores de 18 años** —edad utilizada para determinar el paso a la edad adulta en la mayoría de los países—; distinguiendo también entre el matrimonio precoz, forzado e infantil.³

¹ [TA] 10º Época; Primera Sala; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 769.

[TA] 10º Época; Primera Sala; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 548.

² [TA] 10º Época; Primera Sala; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 620.

³ Amnistía Internacional. (2020, 9 de octubre). “10 preguntas sobre el matrimonio infantil”. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-preguntas-sobre-el-matrimonio-infantil/>

- **matrimonio precoz o temprano:** aquellos en los que uno de los cónyuges es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio o; en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años, pero no están preparados para mostrar su consentimiento por distintos factores como su desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial.
- **matrimonio forzado:** hace referencia a las uniones matrimoniales donde uno o ambos cónyuges no dan su pleno y libre consentimiento, independientemente de la edad.
- **matrimonio infantil:** considerado una forma de matrimonio forzado, ya que no se cuenta con el consentimiento libre e informado de una o ninguna de las partes involucradas.

Dicho esto, si bien a nivel a nivel internacional se han realizado múltiples esfuerzos por erradicar el matrimonio infantil, lo que ha permeado en el ámbito nacional, lo cierto es que aún queda mucho trabajo pendiente, especialmente a nivel constitucional.

La necesidad de acabar en definitiva con estos vínculos, particularmente en México deriva de que los matrimonios infantiles, a menudo pasado por alto en la lucha por la equidad de género, es uno de los desafíos más urgentes que obstaculizan el desarrollo humano de las mujeres en México, sobre todo en las comunidades indígenas. Asimismo, tienen un impacto duradero en la vida de las mujeres: contribuyen a la deserción escolar, reducen la participación en el mercado laboral, incrementan el riesgo de violencia doméstica y restringen la autonomía femenina.⁴

⁴ Jonathan Grabinsky y Andrea Tafoya. (2024, 20 de noviembre) “La prohibición constitucional es esencial para erradicar el matrimonio infantil”. *Animal Político*.

1. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS

Según el informe rendido en agosto de 2024 por el Secretario General de la ONU, al ritmo actual, **harán falta otros 300 años para acabar con el matrimonio infantil**. En este documento se señala que de conformidad con los datos mundiales más recientes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) aproximadamente 640 millones de niñas y mujeres vivas en la actualidad contrajeron matrimonio en la infancia y todos los años se casan 12 millones de niñas. El porcentaje de mujeres jóvenes que se casaron en la infancia si bien disminuyó, pasando de un 21 por ciento en 2018 a un 19 por ciento en 2023; la incidencia del matrimonio infantil está disminuyendo con excesiva lentitud para alcanzar la meta de erradicar esta práctica.⁵

Asimismo, según reporte de la organización Save the Children, en 2020 más de 300 mil niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años en México había contraído matrimonio infantil, de los cuales el 76 por ciento eran mujeres. Esto equivale a cifras totales comparables a las registradas en 2010. Los estados con los mayores índices en 2020 fueron el Estado de México (Edomex), Chiapas, Veracruz, Puebla, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Guerrero, Oaxaca y Nuevo León. En Edo-mex, más de 30,000 niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban en esta situación.⁶

El 21 por ciento de las mujeres de entre 20 y 24 años en México estuvieron casadas o en unión con su pareja por primera vez antes de los 18 años. Si bien la cifra ha disminuido

⁵ Naciones Unidas. (2024). *Promoción y protección de los derechos de la infancia: La cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado* (Documento A/79/308). Asamblea General. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/237/02/pdf/n2423702.pdf>

⁶ Jonathan Grabinsky y Andrea Tafoya (2024, 20 de noviembre) “La prohibición constitucional es esencial para erradicar el matrimonio infantil”. *Animal Político*.

en el país y se sitúa por debajo del 25 por ciento en América Latina y el Caribe, sigue siendo alarmantemente alta.⁷

En este contexto, se puede afirmar que el matrimonio infantil, ha disminuido de manera desigual a nivel global, debido a las diversas realidades culturales, económicas, jurídicas, educativas y políticas que existen en diferentes regiones. Aunque ciertos factores pueden variar según el contexto, **el matrimonio infantil es siempre el resultado de la desigualdad de género, y se ve exacerbado por la pobreza, las normas sociales perjudiciales, la inseguridad y las barreras al acceso a la educación.**

Conforme al informe relatado, el embarazo adolescente juega un papel importante en la perpetuación del matrimonio infantil, especialmente cuando la sexualidad fuera del matrimonio es un tabú, la virginidad se vincula estrechamente con la pureza y el honor familiar, y el acceso a métodos anticonceptivos o al aborto es limitado.

Además, el matrimonio de adolescentes en las mujeres está estrechamente relacionado con altas tasas de deserción escolar, baja participación laboral femenina y un mayor riesgo de violencia doméstica, lo que a su vez refuerza los roles de género tradicionales, aumentando la dependencia económica de las mujeres hacia sus parejas y limitando su autonomía y capacidad de negociación dentro del hogar.⁸

2. AVANCES LEGALES EN MÉXICO

A partir de las recomendaciones e informes emitidos por los diversos órganos internacionales en particular por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, en los que se ha ins-

⁷ *Ibid.*

⁸ Jonathan Grabinsky y Andrea Tafoya, *op. cit.*

tado a los Estados a luchar contra el matrimonio infantil, en cumplimiento con los diversos tratados internacionales tales como la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, la Convención sobre los Derechos del Niño, se tienen diversas acciones tomadas por los Poderes Legislativo y Judicial, encaminados a erradicar este fenómeno nocivo en la esfera nacional.

Así se tiene que con la entrada en vigor en diciembre de 2014 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se estableció que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años y se constriñó a todos los órdenes de gobierno de cada entidad federativa a **implementar medidas integrales para proteger a niñas, niños y adolescentes de prácticas nocivas relacionadas con el matrimonio, tanto formal como informal**; debiendo incluir medidas específicas para las personas integrantes de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento, o en condiciones de exclusión social.⁹

En cumplimiento con lo anterior, al día de hoy todos los ordenamientos locales, es decir, todos los *Códigos Civiles y Familiares* que regulan la institución del matrimonio, se encuentran homologados, señalando que el mínimo de edad para contraer matrimonio es de 18 años y, además en todos ellos,

⁹ “Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social”.

se ha eliminado la posibilidad de conceder dispensas a esa limitante.

Lo anterior, también es reflejo del trabajo arduo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la abolición de esta práctica. En ese sentido, al resolver el Tribunal Pleno la **acción de inconstitucionalidad 22/2016**, validó la prohibición total del matrimonio antes de la mayoría de edad. En particular resolvió la validez de diversos artículos del Código Civil de Aguascalientes que eliminaban la posibilidad de contraer matrimonio a las personas menores de 18 años. Este precedente fue un paso simbólico que marcó una pauta para abolir el matrimonio infantil en el país, al menos en las legislaturas locales que previo a esta sentencia aun permitían dispensar el requisito de la edad mínima y como precedente marcó la pauta para la resolución de asuntos cuya *litis* resultaba similar.

En esta sentencia se retoman las obligaciones internacionales para el Estado mexicano y finalmente se concluye que la edad mínima en el país para contraer matrimonio ha sido fijada en 18 años, y que si bien el derecho a contraer matrimonio ha sido reconocido como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales, siempre ha estado restringido en razón de la edad, debiendo privilegiarse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido a nivel constitucional y convencional destacando que el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas, tal como se hizo referencia anteriormente.

Sin embargo, tanto en las legislaturas locales como en la Federal, no se han realizado los esfuerzos suficientes para combatir el matrimonio infantil, siendo este punto de mayor

relevancia a fin de evitar que la Constitución sirva como fuente para perpetuar estos vínculos sobre todo en las comunidades indígenas que tienen el mayor asidero de estas conductas y que por otro lado, a nivel constitucional tienen reconocido el derecho a ejercer sus usos y costumbres teniendo como única limitación el propio texto constitucional. En ese sentido, mientras no exista una prohibición expresa, los esfuerzos pueden fácilmente quedar limitados a una interpretación normativa, que si bien como se ha visto ha servido hasta ahora en pro de las infancias para delimitar el rango de edad mínima y limitar cualquier interpretación contraria, bien podría jugar en sentido opuesto mientras no exista una prohibición absoluta al matrimonio infantil.

Específicamente en la Constitución Federal, a pesar de que en los últimos años se han realizado diversos esfuerzos por prohibir de manera expresa el matrimonio infantil, no se ha tenido éxito. En septiembre de 2024, se realizaron diversas reformas en la Carta Magna en materia de los pueblos indígenas, en los que se incluyeron reformas y adiciones para empoderar y garantizar el derecho de las mujeres indígenas a participar en el desarrollo de sus comunidades, sin embargo pasó de largo dicha prohibición, a pesar que haberse presentado meses antes a que fuera aprobada la reforma constitucional, una iniciativa al respecto.

A nivel local únicamente la Constitución de Oaxaca prohíbe expresamente el matrimonio entre menores de 18 años y señala que las tradiciones no serán justificación para realizar esta práctica, mientras que las Constituciones de *Chiapas* y *Yucatán* refieren que se debe proteger a la niñez contra el matrimonio y establecer límites a la edad.

Así a pesar de existir avances relevantes para erradicar el matrimonio infantil, es crucial continuar con la lucha para

logar la prohibición absoluta a nivel constitucional tanto federal como en las entidades, lo que resulta crucial para avanzar en la lucha por la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos en México.¹⁰

¹⁰ Jonathan Grabinsky y Andrea Tafoya, *op. cit.*

*Pruebas y Feminismo**



Dra. Érika Yazmín Zárate Villa
Profesora Titular de las materias Teoría de la Prueba
y Justicia Constitucional Comparada en los programas
de Maestría del Posgrado de la Escuela Libre de Derecho

* El texto no refleja la postura institucional del sitio en el que se publica ni compromete el criterio de la autora en un caso concreto, pues cada caso depende de la normativa aplicable, la jurisprudencia obligatoria y las pruebas correspondientes.

Abstract: El trabajo tiene fines divulgativos y de información a los lectores y se centra en la idea de que el derecho probatorio, como componente esencial del sistema jurídico, ha sido objeto de un análisis crítico desde la perspectiva feminista, que busca evidenciar cómo las normas probatorias, aparentemente neutrales, perpetúan desigualdades de género y marginan las experiencias de las mujeres en los tribunales. Este trabajo examina las implicaciones de género en las reglas de prueba, abordando temas como el sesgo de género en las normas legales, el impacto del contrainterrogatorio en las víctimas, y las dinámicas lingüísticas que afectan la credibilidad de las mujeres en los procesos judiciales. A través de ejemplos paradigmáticos, como el caso *R v. Seaboyer* en Canadá, el caso *Campo Algodonero* en México, y resoluciones de organismos internacionales como el Comité CEDAW, se analiza cómo los sistemas judiciales pueden revictimizar a las mujeres y perpetuar estereotipos de género. Finalmente, se proponen reformas feministas al derecho probatorio, incluyendo un enfoque más contextual y menos formalista, la ampliación de excepciones a la regla de los testimonios de oídas, y el uso de pruebas en video para proteger a las víctimas. Este análisis subraya la necesidad de transformar el sistema judicial para garantizar la inclusión y valoración de las voces femeninas, promoviendo la igualdad de género en la administración de justicia.

1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PROBATORIO

El derecho probatorio, como parte fundamental del sistema jurídico, ha sido objeto de un creciente escrutinio feminista en las últimas décadas. Este análisis se centra en cómo las normas probatorias, aparentemente neutrales, pueden perpetuar desigualdades de género y marginar las experiencias de las mujeres en los tribunales. A través de una revisión de la literatura, los enfoques feministas y diversas sentencias, este ensayo explora las implicaciones de género en las reglas de prueba.

2. EL FEMINISMO Y EL DERECHO PROBATORIO

El feminismo, en su esencia, busca cuestionar y transformar las estructuras que perpetúan la subordinación de las mujeres. En el ámbito del derecho probatorio, esto implica analizar cómo las normas y prácticas legales reflejan y refuerzan dinámicas de poder patriarcales. Según Aviva Orenstein, el feminismo en el derecho probatorio se compromete con la igualdad de género y con enfoques analíticos que reflejen las experiencias concretas de las mujeres. Este enfoque no sólo busca eliminar la subordinación de las mujeres, sino también obtener conocimiento y poder a partir de sus vivencias.¹

El método feminista, que examina las normas y valores desde la perspectiva de las mujeres, revela cómo las reglas probatorias, aunque formalmente neutrales, pueden tener efectos desiguales. Por ejemplo, las normas que regulan la admisibilidad de pruebas, como los testimonios de oídas, a menudo ignoran las formas en que las mujeres comunican sus experiencias, lo que puede llevar a su exclusión o desvalorización en los tribunales.²

3. SESGO DE GÉNERO EN LAS NORMAS PROBATORIAS

Uno de los principales aportes del feminismo al análisis del derecho probatorio es la identificación del sesgo de género inherente a las normas legales. La regla de los testimonios de oídas, por ejemplo, ha sido criticada por su impacto desproporcionado en las mujeres. Según Fiona Raitt, esta norma,

¹ Aviva Orenstein, "Feminism and Evidence", en *Feminist Jurisprudence, Women and the Law: Critical Essays, Research Agenda and Bibliography*, eds. Betty Taylor, Sharon Rush y Robert J. Munro (Littleton, Colorado: Fred B. Rothman, 1999), p. 509.

² Fiona Raitt, "Sesgo de género en la norma sobre testimonios de oídas", en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000), p. 60.

que excluye ciertos tipos de pruebas indirectas, perjudica especialmente a las mujeres al impedir que los testimonios de sus confidentes sean admitidos como evidencia.³ Esto es problemático porque las mujeres, debido a su socialización y experiencias, tienden a utilizar el lenguaje y la comunicación de manera diferente a los hombres, priorizando la contextualización y las narrativas personales.⁴

Además, las normas probatorias relacionadas con la credibilidad de las víctimas de delitos sexuales han sido objeto de críticas sustanciales. A pesar de las reformas legislativas, las mujeres que denuncian violaciones siguen enfrentándose a obstáculos significativos para que sus relatos sean creídos. Las normas que permiten cuestionar los antecedentes sexuales de las víctimas (lo que no está permitido en México) perpetúan mitos sobre la violación y refuerzan estereotipos de género que socavan su credibilidad.⁵

Un ejemplo paradigmático de esta problemática es el caso de *R v. Seaboyer* en Canadá, donde la Corte Suprema tuvo que decidir sobre la constitucionalidad de una norma que permitía interrogar a las víctimas de violación sobre su historial sexual. Aunque la norma fue finalmente declarada inconstitucional, el caso evidenció cómo los sistemas judiciales pueden revictimizar a las mujeres al perpetuar estereotipos de género.⁶

En esa línea de ideas Sheila Duncan analiza cómo el discurso jurídico construye al hombre como sujeto racional y con deseo, mientras que la mujer es reducida a un “espejo” que refleja los deseos masculinos, sin agencia ni subjetividad

³ *Ibid.*, p. 61.

⁴ Carol Gilligan, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* (Cambridge, Mass: Harvard UP, 1982), p. 16.

⁵ Kathy Mack, “Continuing Barriers to Women's Credibility: A Feminist Perspective on the Proof Process”, *Criminal Law Forum*, 4 (1993), p. 327.

⁶ *R v. Seaboyer*, [1991] 2 S.C.R. 577 (Canadá).

propia.⁷ Este sesgo se manifiesta en la forma en que se evalúan conceptos como el consentimiento y la razonabilidad, donde las experiencias y perspectivas femeninas son desestimadas o reinterpretadas bajo parámetros masculinos.⁸

4. EL IMPACTO DEL CONTRAINTERROGATORIO EN LAS VÍCTIMAS

El contrainterrogatorio es identificado como una de las prácticas más perjudiciales para las mujeres en los juicios, especialmente en casos de violencia sexual. Según investigaciones citadas en el libro, los abogados defensores suelen utilizar tácticas agresivas y humillantes para desacreditar a las víctimas, lo que no sólo afecta su credibilidad, sino que también las revictimiza.⁹

Matoesian, en su análisis de transcripciones de juicios por violación, demuestra cómo el lenguaje utilizado en los tribunales refuerza estructuras patriarcales. Las técnicas de interrogatorio, como la repetición de frases y la descontextualización de los relatos, contribuyen a presentar a las víctimas como incoherentes o poco confiables.¹⁰ Este proceso, que se justifica en nombre de la “objetividad” y la “relevancia”, ignora las diferencias de género en la comunicación y desvaloriza las experiencias de las mujeres.¹¹

⁷ Sheila Duncan, “The Mirror Tells its Tale: Constructions of Gender in Criminal Law”, en Anne Bottomley (ed.), *Feminist Perspectives on the Foundational Subjects of Law* (1996), p. 173.

⁸ *Idem.*

⁹ Temkin, J., “Rape in court” (1998) *The Guardian*, 27 de octubre, p. 17.

¹⁰ Matoesian, G., *Reproducing Rape: Domination Through Talk in the Courtroom* (Cambridge: Polity, 1993), p. 33.

¹¹ Ellison, L., “Cross-examination in rape trials” [1998] *Crim LR* 605.

5. NARRATIVAS Y CREDIBILIDAD EN LOS TRIBUNALES

El lenguaje y las narrativas desempeñan un papel crucial en la forma en que las pruebas son presentadas y evaluadas en los tribunales. Según estudios feministas, los estilos discursivos utilizados en los procedimientos judiciales tienden a favorecer a los hombres, quienes suelen emplear un lenguaje más “poderoso” y directo.¹² Por el contrario, las mujeres, especialmente aquellas de estatus social más bajo, a menudo son percibidas como menos creíbles debido a su estilo de comunicación, que puede incluir vacilaciones o narrativas fragmentadas.¹³

Este sesgo lingüístico se agrava en el contexto del contra-interrogatorio, donde las tácticas agresivas de los abogados defensores pueden desestabilizar a las mujeres testigos, haciendo que su testimonio parezca menos confiable.¹⁴ En los casos de delitos sexuales, estas dinámicas son particularmente perjudiciales, ya que las mujeres denunciante suelen ser sometidas a un escrutinio intenso que descontextualiza y distorsiona sus relatos.¹⁵

6. ¿QUÉ PIDE EL FEMINISMO AL DERECHO PROBATORIO?

El feminismo propone una serie de reformas para abordar las desigualdades de género en el derecho probatorio. Una de las principales recomendaciones es adoptar un enfoque

¹² William O'Barr y Bowman Atkins, “Women's Language or Powerless Language”, en *Women and Language in Literature and Society*, eds. Sally McConnell-Ginet, Ruth Borker y Nelly Furman (Nueva York: Praeger, 1980), p. 1380.

¹³ *Ibid.*, p. 1386.

¹⁴ Suzanne Zeedyk, “Gender and Communication in the Courtroom”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000), p. 69.

¹⁵ Sue Lees, *Ruling Passions: Sexual Violence, Reputation and the Law* (Buckingham: OU Press, 1997), p. 78.

más contextual y menos formalista en la evaluación de las pruebas. Esto implica reconocer las diferencias de género en la comunicación y permitir que las mujeres presenten sus relatos de manera narrativa, en lugar de restringirlas a respuestas fragmentadas.¹⁶

Además, se ha sugerido que los tribunales adopten un modelo más cooperativo y menos adversarial, que priorice la empatía y el respeto por las experiencias de las mujeres.¹⁷ Aunque este ideal feminista requiere una reestructuración significativa del sistema judicial, medidas más pragmáticas, como la ampliación del uso de pruebas en video para las denunciantes de violación, podrían mejorar su tratamiento en el corto plazo.¹⁸

Otra propuesta es la ampliación de las excepciones a la regla de los testimonios de oídas, de modo que se permita la admisión de testimonios indirectos que corroboren las experiencias de las víctimas.¹⁹ Además, se sugiere un cambio hacia un sistema judicial menos adversarial y más cooperativo, que priorice el respeto y la dignidad de las víctimas. Aunque este ideal requiere una reestructuración significativa del sistema judicial, medidas más inmediatas, como el uso de pruebas en video para las víctimas de violación, podrían mitigar algunos de los daños causados por el proceso judicial actual.²⁰

¹⁶ Kit Kinports, "Evidence Engendered", *Illinois UL Rev* (1991), p. 413.

¹⁷ Carrie Menkel-Meadow, "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process", *Berkeley Women's LJ* 1 (1985), p. 39.

¹⁸ *Ibid.*, p. 53.

¹⁹ Childs, M. y Ellison, L., *Feminist Perspectives on Evidence* (Londres: Cavendish Publishing, 2000), pp. 72 y 73.

²⁰ Menkel-Meadow, C., "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process" (1985) 1 *Berkeley Women's LJ* 39, p. 53.

7. LOS CAMBIOS EN LAS SENTENCIAS

El testimonio de la víctima es una de las pruebas más importantes en los casos de violencia de género. Sin embargo, históricamente era desestimado o puesto en duda debido a prejuicios de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el testimonio de la víctima debe ser valorado con especial cuidado, considerando el contexto de violencia y las dinámicas de poder que suelen estar presentes en estos casos.²¹

Un ejemplo emblemático es el caso Campo Algodonero contra México, en el que la Corte IDH reconoció la responsabilidad del Estado por no investigar adecuadamente los feminicidios de tres mujeres en Ciudad Juárez. En esta sentencia, la Corte destacó la importancia de valorar las pruebas desde una perspectiva de género, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.²²

Además, en los casos de violencia de género, la prueba indiciaria juega un papel crucial. Este tipo de prueba permite reconstruir los hechos a partir de indicios o evidencias indirectas, lo cual es especialmente útil en contextos donde las víctimas no pueden aportar pruebas directas debido al miedo, la intimidación o la falta de recursos. La perspectiva de género exige que los jueces y juezas consideren estos indicios con sensibilidad y sin prejuicios.

Un caso paradigmático es el de María da Penha en Brasil, que dio origen a la Ley 11.340 de 2006, conocida como la Ley María da Penha. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de valorar las prue-

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

bas indiciarias para demostrar la responsabilidad del Estado en la falta de protección a las mujeres víctimas de violencia.²³

En la sentencia RIT T-29-2020, RUC 20-4-0253020-1 de Chile se tocó el tema de los indicios en los casos de discriminación y sesgos de género en el despido de una trabajadora. La trabajadora argumentó que su despido estuvo motivado por su condición de mujer, madre y cuidadora, lo que configuró un trato desigual y discriminatorio por parte de su empleador. El tribunal analizó los indicios de discriminación presentados por la demandante, considerando que la trabajadora se encontraba en una categoría sospechosa (mujer, madre, cuidadora de una hija con problemas de salud). Entre los hechos relevantes, se destacaron:

- a) Deterioro progresivo de sus condiciones laborales tras informar su embarazo:
 - Fue removida de su cargo como profesora jefe sin previo aviso.
 - Se le asignaron funciones de menor relevancia tras su reincorporación postnatal.
 - Se le redujeron bonos y asignaciones económicas, como el bono de jefatura de departamento y el bono de responsabilidad.
- b) Falta de asignación de funciones tras su reincorporación:
 - A su regreso de licencias médicas y postnatal, las funciones que desempeñaba fueron asignadas a otra trabajadora (Alejandra Rojas), quien posteriormente fue promovida a un cargo de mayor relevancia (Subdirectora Académica). La Sra. Rojas no tenía hijos, lo que el tribunal consideró un **indicio de trato desigual**.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001.

- c) Condiciones laborales degradantes**:
- Fue trasladada a una oficina pequeña, oscura y con malos olores, en contraste con las condiciones laborales que tenía antes de su embarazo.
- d) Discriminación en el ejercicio de derechos de maternidad**:
- La demandante ejerció su derecho a amamantar, pero la empleadora dejó de pagarle la asignación de movilización para este fin, mientras que a otras trabajadoras (sin hijos) sí se les otorgó este beneficio.
- e) Despido sin justificación suficiente**:
- La carta de despido invocó la causal de “necesidades de la empresa”, pero no fundamentó de manera clara los motivos específicos. El tribunal consideró que la falta de justificación y la proximidad del despido al término del fuero maternal eran indicios de discriminación.
 - El tribunal chileno destacó que el caso reflejaba sesgos de género estructurales en el ámbito laboral, particularmente en relación con la maternidad y las responsabilidades de cuidado. En la decisión se reconoció que:
 - Las mujeres enfrentan barreras adicionales para acceder y mantenerse en cargos de responsabilidad, especialmente cuando son madres. Este fenómeno, conocido como techo de cristal, se evidenció en el caso, ya que la demandante fue reemplazada por una mujer sin hijos en un cargo de mayor relevancia.
 - La maternidad y las responsabilidades de cuidado son vistas como un obstáculo para el desempeño laboral, lo que perpetúa la discriminación hacia las mujeres trabajadoras.

- La actitud de la demandante al defender sus derechos laborales fue interpretada como una ruptura de los estereotipos de género, que asocian a las mujeres con la sumisión. Esto pudo haber influido en la decisión de despido, enviando un mensaje disuasorio a otras trabajadoras.

La resolución chilena subraya la importancia de considerar los indicios de discriminación y los sesgos de género en los conflictos laborales, especialmente en casos que involucren a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, como la maternidad. Además, refuerza la necesidad de que los empleadores justifiquen de manera clara y proporcional las decisiones de despido, evitando prácticas que perpetúen la desigualdad de género en el trabajo.

Otro caso es la resolución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) identificado como CEDAW/C/46/D/18/2008. El comité identificó varios estereotipos y prejuicios de género en la sentencia de un tribunal filipino:

f) Expectativas sobre el comportamiento de la víctima:

El tribunal cuestionó la credibilidad de la autora basándose en su reacción durante y después de la violación, argumentando que no actuó como una “víctima ideal” al no escapar o resistirse físicamente de manera constante. El tribunal nacional ignoró las pruebas periciales que explicaban que las víctimas de violación pueden reaccionar de diversas maneras, incluyendo la disociación o la sumisión por miedo.

g) Estereotipos sobre la violación:

El tribunal asumió que la relación previa entre la víctima y el acusado implicaba consentimiento y utilizó el argumento de que la eyaculación del acusado no habría sido posible si la

víctima se hubiera resistido, perpetuando la idea de que la violación es un acto de deseo sexual y no de violencia.

h) Definición limitada de violación:

La legislación filipina en ese momento no centraba la definición de violación en la falta de consentimiento, sino en la existencia de fuerza o intimidación, lo que dificultó la valoración del caso.

i) Duración excesiva del proceso:

El juicio se prolongó durante ocho años, lo que causó un daño adicional a la autora y reflejó una falta de diligencia en la administración de justicia.

El Comité concluyó que el proceso judicial estuvo influido por prejuicios de género y que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar un juicio imparcial y justo. Por lo que indicó al Estado, entre otras cosas, revisar la definición de violación en la legislación para centrarla en la falta de consentimiento y eliminar requisitos como la prueba de fuerza o penetración.

8. CONCLUSIONES

A partir del contenido de los textos de la bibliografía y las sentencias referidas se tiene que el análisis feminista del derecho probatorio pone de manifiesto cómo las normas legales, a veces están impregnadas de sesgos de género que perpetúan desigualdades y marginan las experiencias de las mujeres en los tribunales. Este enfoque crítico permite identificar y cuestionar los sesgos de género presentes en las reglas probatorias, las prácticas judiciales y las dinámicas procesales, especialmente en casos de violencia de género y delitos sexuales.

Entre las principales conclusiones destacan:

- Las normas probatorias a veces no son neutrales: Aunque se presentan como objetivas, muchas de estas normas reflejan dinámicas de poder patriarcales que desvalorizan las experiencias de las mujeres. Ejemplos como la regla de los testimonios de oídas o las normas sobre credibilidad de las víctimas de delitos sexuales evidencian cómo estas reglas pueden tener un impacto desproporcionado en las mujeres.
- El contrainterrogatorio y las dinámicas procesales revictimizan a las mujeres: Las tácticas agresivas utilizadas en el contrainterrogatorio, junto con los sesgos lingüísticos y narrativos, afectan la credibilidad de las mujeres y refuerzan estereotipos de género. Esto no sólo desvaloriza sus testimonios, sino que también perpetúa su revictimización en el proceso judicial.

La importancia de una perspectiva de género en la valoración de prueba: Casos emblemáticos como Campo Algodonero y María da Penha demuestran la necesidad de valorar las pruebas desde una perspectiva de género, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y las dinámicas de poder que enfrentan. Esto incluye el uso de pruebas indiciarias y la contextualización de los testimonios.

A veces son necesarias normas probatorias de otro tipo: El feminismo propone cambios significativos en las normas y prácticas judiciales, como: Adoptar un enfoque más contextual y menos formalista en la evaluación de pruebas. Ampliar las excepciones a la regla de los testimonios de oídas. Incorporar modelos judiciales más cooperativos y empáticos. Utilizar pruebas en video para proteger a las víctimas de violencia sexual.

El rol de los tribunales y organismos internacionales: Sentencias y resoluciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité CEDAW subrayan

la importancia de garantizar un juicio justo y libre de prejuicios de género. Estas decisiones también destacan la necesidad de revisar las definiciones legales de delitos como la violación, centrándose en la falta de consentimiento y eliminando requisitos como la prueba de fuerza o penetración.

Transformación del sistema judicial: Más allá de las reformas específicas, el feminismo busca una transformación estructural del sistema judicial que garantice la inclusión y valoración de las voces femeninas. Esto implica cuestionar las dinámicas de poder subyacentes y construir un sistema más equitativo e inclusivo.

El feminismo no sólo critica las deficiencias del derecho probatorio, sino que también ofrece propuestas concretas para garantizar la igualdad de género en la administración de justicia. Incorporar estas perspectivas es esencial para construir un sistema judicial que respete y valore las experiencias de las mujeres, promoviendo una justicia más inclusiva y equitativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ▶ Aviva Orenstein, “Feminism and Evidence”, en *Feminist Jurisprudence, Women and the Law: Critical Essays, Research Agenda and Bibliography*, eds. Betty Taylor, Sharon Rush y Robert J. Munro (Littleton, Colorado: Fred B. Rothman, 1999).
- ▶ Fiona Raitt, “Sesgo de género en la norma sobre testimonios de oídas”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000).
- ▶ Carol Gilligan, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* (Cambridge, Mass: Harvard UP, 1982).
- ▶ Kathy Mack, “Continuing Barriers to Women's Credibility: A Feminist Perspective on the Proof Process”, *Criminal Law Forum*, 4 (1993).
- ▶ Sheila Duncan, “The Mirror Tells its Tale: Constructions of Gender in Criminal Law”, en Anne Bottomley (ed.), *Feminist Perspectives on the Foundational Subjects of Law* (1996).

- ▶ Jennifer Temkin, “Rape in court”, *The Guardian*, 27 de octubre de 1998.
- ▶ Gregory Matoesian, *Reproducing Rape: Domination Through Talk in the Courtroom* (Cambridge: Polity, 1993).
- ▶ Louise Ellison, “Cross-examination in rape trials” [1998] *Crim LR* 605.
- ▶ William O’Barr y Bowman Atkins, “Women’s Language or Powerless Language”, en *Women and Language in Literature and Society*, eds. Sally McConnell-Ginet, Ruth Borker y Nelly Furman (Nueva York: Praeger, 1980).
- ▶ Suzanne Zeedyk, “Gender and Communication in the Courtroom”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000)
- ▶ Sue Lees, *Ruling Passions: Sexual Violence, Reputation and the Law* (Buckingham: OU Press, 1997).
- ▶ Kit Kinports, “Evidence Engendered”, *Illinois UL Rev* (1991): 413.
- ▶ Carrie Menkel-Meadow, “Portia in a Different Voice: Speculations on a Women’s Lawyering Process”, *Berkeley Women’s LJ* 1 (1985).
- ▶ Mary Childs y Louise Ellison, *Feminist Perspectives on Evidence* (Londres: Cavendish Publishing, 2000).

Sentencias

- ▶ R v. Seaboyer, [1991] 2 S.C.R. 577 (Canadá).
- ▶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- ▶ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- ▶ *Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Resolución CEDAW/C/46/D/18/2008.

Boletín jurídico práctico, núm. 8, marzo del 2025

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por
Escuela Libre de Derecho
Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,
Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,
CP. 06720,
Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando
Supervisión editorial: Manuel Alexandro Munive Páez

Disponible en acceso abierto en la página:
<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, 13 de febrero del 2025

Tiraje: 400 ejemplares.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
María del Carmen Aurora Carmona Lara
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico
Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración
Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado
Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas
Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director
Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

